

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, Presidente de la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Personal de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al procedimiento laboral 16/2016, promovido por *****, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V I S T O S para resolver los autos del juicio laboral planteado por *****, en contra del H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, radicado en la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, creada para conocer de los conflictos con trabajadores de confianza, misma que se registró con número de expediente 16/2016, y;

R E S U L T A N D O:

1.- El 01 primero de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, ** *****, por su propio derecho presentó demanda laboral en contra del H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, y de la que se desprende que el actor en esencia, reclamó la reinstalación en el puesto de Secretario Relator, con adscripción a la ***** ***** de este Tribunal, misma que en Sesión Plenaria de 05 cinco de agosto de ese mismo año, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitirla; y tomando en consideración que el nombramiento demandado en definitiva, es de confianza, ordenó remitirla a la Comisión Instructora, integrada en ese entonces por los Señores Magistrados LICENCIADOS RICARDO SURO ESTEVES, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ y RAMÓN SOLTERO GÚZMAN, en términos de lo previsto por los artículos 19, 23 fracción VII y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2.- Por auto de 17 diecisiete de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la demanda laboral interpuesta por ***** **, en contra del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, registrándola con el número de procedimiento laboral 16/2016, en la que como ya se anticipó, en esencia demandó la reinstalación en el cargo de Secretario Relator, adscrito a la **** ***** del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, así como su otorgamiento en definitiva, realizando una narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en el escrito inicial de demanda y que se dan aquí por reproducidos, en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia del escrito inicial de demanda al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 05 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado, el 07 siete de abril de 2017 dos mil diecisiete.

3.- Mediante acuerdo dictado el 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la Comisión Instructora tuvo por recibido el oficio 05-1360/2016, signado por el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través del cual comunicó que el H. Pleno, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, ADMITIÓ la ampliación de demanda laboral que presentó *****; por consiguiente, se avocó al conocimiento de la misma y ordenó emplazar con copia del citado escrito de ampliación al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 05 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado, el veintinueve de mayo del dos mil diecisiete.

Asimismo, se le corrió traslado en los mismos términos con copias tanto de la demanda laboral, como del escrito de

ampliación a *****, en virtud de revestirle el carácter de tercera interesada; finalmente, se requirió a las partes para efecto de que ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes respecto de la ampliación de demanda.

4.- Por auto de fecha 30 treinta de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se solicitó a la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, copias certificadas de las actas de las sesiones plenarias peticionadas por la parte actora, en virtud de haberlas ofrecido como prueba en el presente procedimiento laboral, las cuales se tuvieron por recibidas mediante proveído de 25 veinticinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

5.- El 01 primero de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por ofertados los medios de prueba que mencionó ***
*****, en su escrito de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, y por presentadas, las documentales ahí marcadas con los números 1, 2, 4, 5, 6 y 7, en virtud de que las mismas fueron allegadas; asimismo, se requirió al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, a fin de que remitiera el nombramiento marcado con el número 3, de dicho escrito; el cual, por auto de fecha 02 dos de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido y presentado por parte del actor, en virtud de que la ofertó en tiempo y forma como documental de informes.

6.- Por auto de fecha 08 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la tercera interesada *****
*****, evacuando el traslado que se le corrió en auto de fecha catorce de septiembre de ese año, por hechas las manifestaciones vertidas y por ofrecidas y presentadas las documentales allegadas.

7.- En virtud de que en la Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete, se aprobó designar al Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, como Presidente de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco;

en esa misma fecha, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

8.- Mediante proveídos de fechas 23 veintitrés de marzo y 11 once de abril de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó darle vista al Superior Jerárquico inmediato del demandante, Magistrado Doctor José Carlos Herrera Palacios, misma que fue desahogada mediante escrito de fecha 02 dos de junio del presente año.

9.- A través del auto de fecha 12 doce de abril de 2017 dos mil diecisiete, se recibió el oficio 02-692/2017, mediante el cual el Magistrado Ricardo Suro Esteves, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, dio contestación a la demanda incoada en contra de su representada; por hechas las manifestaciones que del oficio se desprendieron y por presentados los medios de convicción allegados.

10.- El 19 diecinueve de abril del año en curso, se tuvo por presentadas las documentales públicas allegadas al oficio 02-758/2017, por parte del Presidente y Representante del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en virtud de que fueron ofertadas en tiempo y forma; asimismo, a petición del representante de la parte demandada, se requirió al Director de Planeación, Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, a efecto de que remitiera la copia certificada del nombramiento ofrecido en tiempo y forma como documental de informes.

11.- Por auto de fecha 02 dos de junio de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por desahogada la vista ordenada en auto de fecha once de abril de dos mil diecisiete, al Superior Jerárquico inmediato del demandante, y por allegada copia simple del Boletín Judicial de 13 trece de marzo de 2015 dos mil quince.

Asimismo, se recibió el oficio 02-692/2017, mediante el cual el Magistrado Ricardo Suro Esteves, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, dio contestación a la ampliación de demanda incoada en contra de su representada y

por hechas las manifestaciones que del oficio se desprendieron y por presentados los medios de convicción ahí allegados.

12.- El 18 dieciocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se acordó la petición del autorizado de la parte actora, en el sentido de que una vez que obraran en autos la totalidad de las pruebas, se dictaría el auto a que hace alusión el numeral 219 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

13.- Mediante acuerdo de 19 diecinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio UDRH/1472/2017, a través del cual el Director de Planeación, Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Estado, remitió las documentales solicitadas, en proveído de 19 diecinueve de abril de este año.

Por otra parte, se requirió nuevamente al Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Estado, a efecto de que remitiera diversas documentales, en relación al actor, al ser necesarias para el esclarecimiento de la verdad; mismas que se tuvieron por recibidas, el dos de octubre de la presente anualidad.

14.- Se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas, por auto de 06 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, admitiendo las pruebas propuestas por las partes que se consideraron ajustadas a derecho, señalando las 12:00 doce horas del 26 veintiséis de octubre del año en curso, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

15.- El día 26 veintiséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, a las 12:00 doce horas, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, y una vez que fueron desahogadas en su totalidad, las probanzas recibidas y admitidas por auto 06 seis de octubre del año en curso, se declaró cerrado el periodo de desahogo de pruebas, se abrió la etapa de alegatos, sin que las partes los formularan y se ordenó traer los autos a la vista, para el pronunciamiento del dictamen correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con los artículos 7 y 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, podrá nombrar Comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- PERSONALIDAD: La personalidad del demandante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la patronal, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia CIVIL del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA: Por su propio derecho *****, demandó al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, por los siguientes conceptos y prestaciones:

En el escrito inicial de demanda, *****
****, señaló:

“[...]

CUARTA.- CONCEPTOS Y PRESTACIONES:

- 1.- **POR LA NULIDAD DE LOS ACUERDOS DEL H. PLENO DE SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.-** *Se demanda la nulidad de los acuerdos emitidos por el Pleno de Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en que termina la expedición de mis nombramientos de Relator cuando en un momento dado mi nombramiento y mi relación de trabajo adquirió por ley la naturaleza de nombramiento permanente por tiempo indeterminado e inamovible partir del momento en que por Ley adquirí el derecho a la permanencia y estabilidad en el empleo e inamovilidad por reunirse los requisitos establecido en la las leyes aplicables a mi caso y los tratados internacionales y los derechos humanos que me protejan. Y en consecuencia se me expida el nombramiento permanente tanto genérico y especial que me corresponda dentro del Poder Judicial.*
- 2.- **Por la reinstalación.-** *Demando la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento en que fui separado injustificadamente de las funciones que vine desempeñando para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y que anoto a lo largo del presente escrito de demanda. En los mismos términos y condiciones de trabajo legales, física, materiales, de instrumentos de trabajo, de apoyo sectorial y respecto de la dignidad personal a que tengo derecho.*

3.- Por el respeto a los derechos de preferencia en el ingreso, permanencia en el empleo y de escalafón y por tanto, la no designación de alguna persona en mi sustitución, y por la nulidad de designación, nombramiento y contratación de persona alguna en mi sustitución, y de quien resulte ser posteriormente en el futuro mi sustituto subsecuente con base al presupuesto asignado al puesto que vine desempeñando.-.

4.-POR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.- Se demanda el pago de mis salarios caídos desde el momento del despido de acuerdo a las leyes aplicables al caso computándose con todos los incrementos salariales que incidan en el tabulador de mi puesto y demás prestaciones que lo integran como si nunca se hubiera interrumpido la relación de trabajo.

5.- POR LA FIJACIÓN DEL DISFRUTE Y EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.- Por el tiempo que dure separado del trabajo a razón de 10 días hábiles en el mes de mayo y 15 días hábiles en julio, la segunda quincena y la segunda quincena de diciembre de cada año con goce de salario y pago de la prima vacacional.

6.- POR EL PAGO DEL AGUINALDO ANUAL.- Consistente en el pago del importe de 50 días de salario por cada año por todo el tiempo que dure separado del trabajo, y computándose a partir del 01 primero de enero del año 2016 dos mil dieciséis, puesto que se me paga en el mes de diciembre de cada año.

7.- POR EL PAGO A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, ALSEGURO SOCIAL Y A SEDAR (SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO) EN MI FAVOR DE LAS CUOTAS QUE CORRESPONDAN DE ACUERDO A LOS SALARIOS Y PRESTACIONES TANTO DE LA PARTE PATRONAL Y LA MÍA PROPIA.- Así como del cumplimiento de cualquier derecho y prestación que nazca de la relación laboral, independientemente de la denominación que se le da o se le llegue a dar en la ley o en los acuerdos del pleno y de la fuente jurídica o administrativa de la que nazca.

8.- POR EL PAGO DEL TRECEAVO MES QUE SE CUBRIA EL MES DE DICIEMBRE.- Cada año en diciembre se me cubría el importe de un mes de salario integrado con los conceptos de sueldo, compensación, despensa y homologación, y se conoce como treceavo mes. Se reclama por todo el tiempo que dure separado del trabajo, indicando que el pago que vine recibiendo se ha interrumpido sin conceder la causa, pero legalmente tengo derecho a que me sea cubierto.

9.- Y ASÍ MISMO LA GRATIFICACIÓN ESPECIAL QUE SE ENTREGABA EN EL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO.- Así como de cualquier otra prestación que se haya establecido o se llegue a establecer y se reclama el pago durante el tiempo que dure separada (sic) del trabajo a razón del importe que se cubra en cada evento de pago.

10.- ASÍ SE DEMANDA EL PAGO DE CUALQUIER OTRA CANTIDAD DE DINERO QUE SE LLEGUE A OTORGAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO POR CUALQUIER CONCEPTO.- Lo anterior porque sucede que de pronto se crea concepto o se transforman los existentes, por lo que se reliada el beneficio de cualquier pago que se haga y durante el tiempo que dure separada (sic) injustificadamente de mi trabajo.

11.- PAGO Y RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LOS TÉRMINOS QUE SE REALIZAN BAJO LA ULTIMA CUOTA EFECTIVAMENTE PAGADA.- Una vez que se dicte laudo o sentencia condenatoria, se deberá realizar las retenciones de impuestos sobre la renta en los términos que se efectúan al momento del despido conforme a la tasa fiscal que corresponda a cada quincena que se llegue a acumular durante el juicio y que se genere en mi favor y no con el acumulado al momento del pago en cumplimiento de la sentencia que se llegue a dictar.

12.- Pago de los seguros médicos con efectos al momento en que fui separado para que se cubran a la aseguradora ante la cual haya estado inscrito para los efectos que llegue a recibir los beneficios que nazca de

la antigüedad del tiempo de asegurado y al pago de los gastos de seguro social y medicamentos y demás gastos que nazcan de un padecimiento que llegue a erogar al estar privado de mi trabajo y del ingreso que corresponde por mi nombramiento que acredite oportunamente, sea yo o algún miembro de mi familia.

Mediante escrito de ampliación de demanda, el actor hizo consistir los siguientes conceptos y prestaciones:

“a) Por la nulidad del acuerdo, tomando en la sesión plenaria ordinaria, celebrada por los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el día 05 cinco de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, cuya acta fue aprobada, en la sesión ordinaria llevada a cabo el día 12 doce de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en que se aprobó la relación de movimientos de personal, que remitió la Dirección de Administración, Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia y por ende se aprobó el nombramiento de la C. ***, como Secretario Relator adscrita a la *****, *****, bajo el argumento de: “en sustitución de *****, quien causa baja al termino de nombramiento.**

b) Por la declaración, de que el suscrito, cuento con mejor derecho, para ocupar el puesto de relator adscrito a la *** y en consecuencia por el respeto al derecho de preferencia, permanencia en el empleo, escalafón y carrera judicial, que operan a favor del suscrito.**

c) Por el reconocimiento expreso de que el suscrito, le aplica el beneficio previsto en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, (vigente en el mes de febrero del año 2012 dos mil doce, en que inició mi nombramiento de relator), por ende tengo el derecho a que se me otorgue un nombramiento en forma definitiva y en consecuencia resulta nula cualquier designación, que contravenga el mencionado derecho adquirido.”

V.- COMPARECENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA: Por su parte, el PRESIDENTE Y REPRESENTANTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, al dar contestación a la demanda laboral, así como a la ampliación de la misma, manifestó lo siguiente:

En relación al escrito inicial de demanda, contestó:

“CONTESTACIÓN AL PUNTO CUATRO.- CONCEPTOS Y PRESTACIONES:

En relación a la prestación marcada con el número 1, el actor señaló lo siguiente:

“1.- POR LA NULIDAD DE LOS ACUEDOS DEL H PLENO DE SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.- Se demanda la nulidad de los acuerdos emitidos por el Pleno de Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en que termina la expedición de mis nombramientos de Relator cuando en un momento dado mi nombramiento y mi relación de trabajo adquirió por ley la naturaleza de nombramiento permanente por tiempo indeterminado e inamovible partir del momento en que por Ley adquirí el derecho a la permanencia y estabilidad en el empleo e inamovilidad por reunirse los requisitos establecido en la las leyes aplicables a mi caso y los tratados internacionales y los derechos humanos que me protejan. Y en consecuencia se me expida el nombramiento permanente tanto genérico y especial que me corresponda dentro del Poder Judicial.”

En principio, cabe destacar que NO ES CIERTO, que la autoridad que represento acordara terminar la expedición de nombramientos a favor de **, como Secretario Relator con adscripción a la ***** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sino que el nombramiento número 373/16, que le fue otorgado, a partir del 01 primero de febrero de 2016 dos mil dieciséis, en el cargo antes mencionado, a propuesta del Magistrado José Carlos Herrera Palacios, integrante de la *****, llegó a su fin el 31 treinta y***

uno de julio de ese mismo año, sin que a la postre existiera nueva propuesta a su favor, que someter a votación del Tribunal en Pleno, a fin de ser aprobada, concluyendo de esa manera la relación laboral entre el actor y el Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, sin responsabilidad para dicha Institución; por lo que resulta ser improcedente la prestación reclamada en este punto.

Se sostiene lo anterior, dado que resulta erróneo que la no utilización de los servicios del servidor público, con posterioridad al vencimiento del nombramiento otorgado en su favor, traiga como consecuencia se declare la NULIDAD de los acuerdos plenarios aprobados con posterioridad, toda vez que, la nulidad procesal, Rojina Villegas¹ la define como el estado de cosas que de manera anormal nace a la vida jurídica del proceso debido a la inexistencia, ausencia o presencia defectuosa de los requisitos ya procesales, ya legales de su existencia, la cual condiciona su validez y su legalidad, llevando al extremo de ser procesalmente nulo el acto; esto es, la nulidad procesal, es la consecuencia legal de la declaración de la invalidez de un acto jurídico procesal, o bien de todo el proceso.

Bajo ese contexto, resulta procedente destacar que los acuerdos plenarios votados por el H. Pleno de este Tribunal, en la sesión posteriormente al término del nombramiento número 373/16, otorgado a favor del actor, fueron aprobados de conformidad a los requisitos establecidos por el numeral 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

En relación a las prestaciones marcadas con los números 4, 5 y 6 el actor aduce:

4.- POR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.- Se demanda el pago de mis salarios caídos desde el momento del

¹ Rojina Villegas, R. (2000) Teoría General del Proceso. México: UNAM.

despido de acuerdo a las leyes aplicables al caso computándose con todos los incrementos salariales que incidan en el tabulador de mi puesto y demás prestaciones que lo integran como si nunca se hubiera interrumpido la relación de trabajo.

5.- POR LA FIJACIÓN DEL DISFRUTE Y EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.- Por el tiempo que dure separado del trabajo a razón de 10 días hábiles en el mes de mayo y 15 días hábiles en julio, la segunda quincena y la segunda quincena de diciembre de cada año con goce de salario y pago de la prima vacacional

6.- POR EL PAGO DE AGUINALDO ANUAL.- Consistente en el pago del importe de 50 días de salario por cada año por todo el tiempo que dure separado del trabajo, y computándose a partir del primero de enero del año 2016 dos mil dieciséis, puesto que se paga en el mes de diciembre de cada año.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, señores Magistrados integrantes de la Comisión Instructora de este Tribunal, que determinen en el dictamen correspondiente procedente la reinstalación reclamada por el actor, y por ende, se condene al pago de salarios caídos, de vacaciones, de prima vacacional, así como aguinaldo, respetuosamente se solicita que al momento de que se realicen los cálculos relativos a dichos conceptos, sea tomando en consideración lo siguiente:

Que si bien es cierto, el actor fue separado del cargo del que demanda su reinstalación (Secretario Relator con adscripción a la *** de este Tribunal), a partir del 01 primero de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, también lo es, que siguió laborando para esta Institución en el mismo cargo pero con diversa adscripción (***** de este Tribunal), en los periodos que del kárdex de movimientos y de las copias certificadas de las nóminas de pago que se allegan como prueba, se desprenden; es**

que respetuosamente, se solicita se realice el descuento correspondiente de los salarios caídos, respecto de los pagos que recibió en los periodos que ***** siguió laborando para esta Institución, de las mismas arcas de este Tribunal.

Asimismo, desde este momento se solicita, se descuenten los conceptos mencionados (pago de salarios caídos, de vacaciones, de prima vacacional, así como aguinaldo anual), en relación al periodo laborado por el actor *****, en el puesto de Coordinador de la Sección de Amparos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en los periodos que de la constancia que se allega se desprende y de las copia certificadas de las nóminas de pago de dichos periodos, así como para el supuesto de que si al momento de emitir el dictamen correspondiente, éste se encontraron laborando en algún otro Órgano Jurisdiccional o Dependencia, de las que conforman el propio Poder Judicial del Estado de Jalisco.

De igual manera, en los términos ya expuestos, se solicita se haga el correspondiente ajuste, en relación a lo manifestado por el actor en el punto 5, respecto de LA FIJACION DEL DISFRUTE DE VACACIONES, toda vez que en los periodos laborados en los cargos ya mencionados (Secretario Relator con adscripción a la **
***** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y Coordinador de la Sección de Amparos del Consejo de la Judicatura del Estado), el actor *****, ya gozó de los periodos vacacionales que menciona en su demanda, con la salvedad de que NO SON HÁBILES, sino naturales.

Ahora bien, en relación al señalamiento en el punto 5, donde el actor hace consistir los periodos vacacionales en 10 días hábiles en el mes de mayo y 15 días hábiles en julio, la segunda quincena y la segunda quincena de

diciembre de cada año, se señala NO ES CIERTO, ya que son días naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 16, del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En la prestación marcada con el número 7, el actor señala:

7.- POR EL PAGO A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, AL SEGURO Y A SEDAR (SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO) EN MI FAVOR DE LAS CUOTAS QUE CORRESPONDAN DE ACUERDO A LOS SALARIOS Y PRESTACIONES TANTO DE LA PARTE PATRONAL Y LA MÍA PROPIA.- Así como del cumplimiento de cualquier derecho y prestación que nazca de la relación laboral, independientemente de la denominación que se le da o se le llegue a dar en la ley o en los acuerdos del pleno y de la fuente jurídica o administrativa de la que nazca

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones señaladas, se contesta que para el caso que suponiendo sin conceder que resultara procedente la acción interpuesta por el actor, dichas aportaciones deberán ser pagadas en términos de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado y del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, toda vez que, las aportaciones a dicha Institución corresponden no solamente al patrón, sino también al trabajador, en los siguientes porcentajes:

Por parte de la patronal:

Al SEDAR, por el 2% dos por ciento del sueldo base de cotización, en términos del artículo 173 y Séptimo Transitorio, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, con relación a los arábigos del 1 al 8, del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

A la VIVIENDA, por un 3% tres por ciento del sueldo base de cotización, de conformidad al artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Al FONDO DE PENSIONES, de conformidad con el artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de la siguiente manera:

En el año 2016, por el 15% del sueldo base de cotización, resultado de la suma de la aportación regular del 11.5% y la adicional del 3.5%.

En el año 2017, le correspondería por el 17.5% del sueldo base de cotización, resultado de la suma de la aportación regular del 11.5% y la adicional del 6%.

Por parte del Trabajador:

Al SEDAR, por el 0% cero por ciento del sueldo base de cotización.

A la VIVIENDA, por un 0% cero por ciento del sueldo base de cotización.

Al FONDO DE PENSIONES, de conformidad con el artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de la siguiente manera:

En el año 2016, por el 11.5% del sueldo base de cotización.

En el año 2017, le correspondería por el 11.5% del sueldo base de cotización.

Por ello, es que en términos de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, las

aportaciones relativas al trabajador, esta Institución se las deduce (retiene) de sus percepciones salariales, de forma quincenalmente vía nómina a efecto de enterarlas a dicha Institución, si que con ello se deba entender que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de su presupuesto de egresos erogue (pague) las aportaciones que le corresponden al trabajador.

Por tanto, se contesta NO ES CIERTO que la prestación que reclama el actor, en el sentido de que las cuotas del trabajador deban ser pagadas del presupuesto de egresos de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco al Instituto de Pensiones del Estado, toda vez que en términos de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado y del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, le corresponden pagar a él como trabajador, haciendo la aclaración que la aportación al fondo de pensiones que le corresponde pagar al trabajador, deberá ser conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por tanto, deberán ser pagadas y por ende, deducidas de las percepciones que obtenga el actor.

En la prestación marcada con el número 8, el actor señala:

“EL PAGO DEL TRECEAVO MES QUE SE CUBRÍA EL MES DE DICIEMBRE.- Cada año, en diciembre se me cubría el importe de un mes de salario integrado con los conceptos de sueldo, compensación, despensa y homologación, y se conoce como treceavo mes. Se reclama por todo el tiempo que dure separado del trabajo, indicando que el pago que viene recibiendo se ha interrumpido sin conocer la causa, pero que legalmente tengo derecho a que me sea cubierto.”

Ahora bien, el TRECEAVO MES, que reclama el actor que se le debe de cubrir por todo el tiempo que dure separado del trabajo, no es una prestación integral al

salario, fue una compensación que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, otorgó en el caso de los trabajadores de confianza en el año 2002 dos mil dos, específicamente erogada en el mes de diciembre.

Así, a partir del año de 2013 dos mil trece, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, NO ha otorgado dicha compensación (treceavo mes) a ningún trabajador de confianza, tal y como lo confiesa el actor en su escrito inicial de demanda cuando sostiene “Se reclama por todo el tiempo que dure separado del trabajo, indicando que el pago que vine recibiendo se ha interrumpido sin conocer la causa” , esto es, reconoce que antes de ser separado del cargo (primero de agosto de dos mil dieciséis) ya no le era otorgado por parte de este Tribunal, la compensación denominada treceavo mes; por tanto, al no ser el treceavo mes, parte integral del salario, es que se debe declarar improcedente el pago de la prestación que reclama el actor, aunado a que a partir de la fecha en que ingresó a laborar en el cargo que demanda su reinstalación y hasta su separación del mismo, el actor nunca percibió tal gratificación, tal y como se desprende de los reportes de pago que se allegan como prueba, dentro del presente expediente.

En la prestación marcada con el número 9, el actor señala:

9.- Y ASI MISMO LA GRATIFICACIÓN ESPECIAL QUE SE ENTREGABA EN EL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO. Así como de cualquier otra prestación que se haya establecido o se llegue a establecer y se reclama el pago durante el tiempo que dure separada del trabajo, a razón del importe que cubra en cada evento de pago.

En relación a la prestación que aquí se contesta, esta Institución DESCONOCE la gratificación especial que aduce el actor se entregaba en el mes de diciembre; es decir, el actor no señala la denominación de la gratificación que pretende demandar como prestación;

por tanto, es que se insiste SE NIEGA y se DESCONOCE por parte de esta Institución, aunado a que a partir de la fecha en que ingresó a laborar en el cargo que demanda su reinstalación y hasta su separación del mismo, el actor nunca percibió tal gratificación, tal y como se desprende de los reportes de pago que se allegan como prueba dentro del presente expediente.

En la prestación marcada con el número 11, el actor señala:

11.- PAGO Y RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LOS TÉRMINOS QUE SE REALIZAN BAJO LA ULTIMA CUOTA EFECTIVAMENTE PAGADA.- Una vez que se dicte laudo o sentencia condenatoria, se deberá realizar las retenciones de impuestos sobre la renta en los términos que se efectúan al momento del despido conforme a la tasa fiscal que corresponda a cada quincena que se llegue a acumular durante el juicio y que se genere en mi favor y no con el acumulado al momento del pago en cumplimiento de la sentencia que se llegue a dictar.

En relación al pago y retención del Impuesto Sobre la Renta, en el tratamiento propuesto por el actor, esto es, conforme a la tasa fiscal que corresponda a cada quincena, se contesta, que suponiendo sin conceder que le proceda la acción principal, no deberá condenarse procedente, toda vez que, si bien, antes del despido que reclama injustificado dichas prestaciones le fueron pagadas conforme a la tasa fiscal que correspondió a cada quincena, tal situación aconteció a que los pagos por dichos conceptos fueron erogados en los periodos correspondientes, por tal razón no fueron gravados; situación que no debe de resultarle procedente de conformidad a lo dispuesto por los numerales 93, 94, 96, 97, 99 y 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; toda vez que, suponiendo sin conceder que le sea favorable el dictamen que en su momento procesal oportuno se llegue a emitir, lo condenado le será pagado en una sola exhibición y fuera del periodo

correspondiente; trayendo como consecuencia, que los mismos sean gravados, y por tanto, retenidos por parte de la patronal, al momento en que el actor reciba el importe correspondiente.

CONTESTACIÓN A LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 12.-

En la prestación marcada con el número 12, el actor señala:

12.- Pago de los seguros médicos con efectos al momento en que fui separado para que se cubran a la aseguradora ante la cual haya estado inscrito para los efectos que llegue a recibir los beneficios que nazca de la antigüedad del tiempo de asegurado y al pago de los gastos de seguro social y medicamentos y demás gastos que nazcan de un padecimiento que llegue a erogar al estar privado de mi trabajo y del ingreso que corresponde por mi nombramiento que acredite oportunamente, sea yo o algún miembro de mi familia.

En relación a lo antes reclamado por el actor, cabe mencionar que el pago de la póliza que tiene contratada este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con la aseguradora GNP, se hace de manera anual; por tanto, una vez transcurrido el periodo de pago correspondiente, y no estar incluido el actor en la póliza con que se cuenta, a partir del 01 primero de agosto de 2016, fecha en que fue separado del cargo, resulta extemporáneo el pago que se llegare a efectuar en la fecha posterior a la pactada en relación a lo pretendido por el actor, y por tanto, improcedente la antigüedad que se pretende le sea respetada por parte de la aseguradora.

Ello, dado a que conforme con el artículo 1 y 151 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y lo estipulado en las pólizas de seguro, al no haberse cubierto el pago a la aseguradora, por ninguna de las partes durante el lapso de tiempo que transcurrió desde que fue separado de su

cargo, no le es dable que le sea otorgado ningún beneficio de manera retroactiva al actor.

Al efecto, se solicita al momento de emitir el dictamen relativo, sea tomado en consideración lo dispuesto por el Reglamento del Seguro de Grupo para la Operación de Vida y del Seguro Colectivo para la Operación de Accidentes y Enfermedades, así como, lo dispuesto en la póliza colectiva contratada con la aseguradora GNP, por este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para los trabajadores de confianza que al momento de estar laborando el actor, se encontraba vigente.

Por otra parte, en relación al pago de gastos médicos que pudiera efectuar el actor de algún padecimiento por parte de él o de su familia, resulta pertinente destacar que la póliza contratada con la aseguradora GNP, que tiene esta Institución no cubre a los ascendientes o descendientes del trabajador.”

En relación a la ampliación de demanda, contestó:

“CONTESTACIÓN AL CONCEPTO MARCADO CON EL INCISO a):

En el inciso a), el actor señaló lo siguiente:

“a) Por la nulidad del acuerdo, tomando en la sesión plenaria ordinaria, celebrada por los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el día 05 cinco de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, cuya acta fue aprobada, en la sesión ordinaria llevada a cabo el día 12 doce de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en que se aprobó la relación de movimientos de personal, que remitió la Dirección de Administración, Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia y por ende se aprobó el nombramiento de la C. ***
*****, como Secretario Relator adscrita a la *****
*****, bajo el argumento de: “en**

sustitución de ***, quien causa baja al termino de nombramiento”.**

En principio, cabe mencionar que, la nulidad, Ernesto Gutiérrez y González² la define como: “Hay nulidad, cuando el acto jurídico se ha realizado imperfectamente en uno de sus elementos orgánicos, aunque estos, se presentan completos. Así, la nulidad del acto se reconoce en que la voluntad, el objeto o la forma, se han realizado de manera imperfecta, o también en que el fin perseguido por sus autores está, sea directa o expresamente, condenado por la ley, sea implícitamente prohibido por ella porque contraría el orden social”.

Bajo ese contexto, resulta procedente destacar que el acuerdo tomado en la sesión plenaria ordinaria celebrada el 05 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por los integrantes del H. Pleno de este Tribunal, relativo a la aprobación de la relación de movimientos de personal, que remitió la Dirección de Administración Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal Tribunal de Justicia, en relación al nombramiento de ***, como Secretario Relator adscrita a la *****, en sustitución de *****, quien causó baja al termino de nombramiento, fue aprobado de conformidad a los requisitos establecidos por el numeral 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.**

Aunado a que en términos de lo establecido por el artículo 23, fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el H. Pleno, tiene la facultad de nombrar y remover a los secretarios relatores adscritos a los magistrados, que serán nombrados a propuesta de éstos, como en la especie aconteció en la sesión ordinaria celebrada el 05 cinco de

² Gutiérrez y González, Ernesto (1991) Derecho de las Obligaciones, Editorial Porrúa, página 137.

agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en que se determinó aprobar la propuesta de nombramiento realizada por el Magistrado José Carlos Herrera Palacios, a favor de ***** ****, para ocupar el cargo de Secretario Relator con adscripción a la *****, en sustitución de *****, tal y como se desprende del acta levantada a consecuencia de dicha sesión, misma que fue aprobada en la sesión ordinaria celebrada el 12 doce de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 8, fracción I, del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

CONTESTACIÓN AL CONCEPTO MARCADO CON EL INCISO b):

En el inciso b), el actor señaló lo siguiente:

“b) Por la declaración, de que el suscrito, cuento con mejor derecho, para ocupar el puesto de relator adscrito a la *** y en consecuencia por el respeto al derecho de preferencia, permanencia en el empleo, escalafón y carrera judicial, que operan a favor del suscrito.**

Ahora bien, como ya se anticipó, en términos del artículo 23, fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los Secretarios Relatores adscritos a los Magistrados serán nombrados a propuesta de éstos, por lo que los nombramientos del personal adscrito a las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, NO SE RIGEN por derecho de preferencia, escalafón o carrera judicial; esto es, se rigen bajo un sistema de selección directo, toda vez que, la persona a ocupar el cargo vacante, lo hará mediante la propuesta que se realice por parte del Magistrado correspondiente, sin que en ningún dispositivo de dicha Ley, se advierta que el Magistrado José Carlos Herrera Palacios, tenga la obligación de considerar preferentemente a *** *****, en la plaza relativa al cargo de Secretario Relator adscrito a su Ponencia, que a Beatriz**

Yázmin Gutiérrez Sotelo; máxime, es de considerarse que el puesto reclamado de Secretario Relator, conforme a sus funciones y su clasificación legal, se encuentra en la categoría de Confianza, como lo disponen los artículos 10, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3, fracción I, inciso a) 1º, fracción II, inciso b) 3º y 5, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con adscripción a la ** ***** en Materia ***** y más específico, en la ponencia del Magistrado José Carlos Herrera Palacios; así como que, en cuyos puestos de confianza, el patrón tiene libertad para seleccionar al personal que lo va a representar o auxiliar en el desempeño de sus funciones y tales actos van a repercutir directamente en su beneficio o perjuicio, atendiendo para ello, al grado de confianza que le merezca el candidato.***

Es aplicable por analogía, la Tesis de la Décima Época, con número de registro 2009327, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 2354, que reza:

“PERSONAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA. SU NOMBRAMIENTO ES FACULTAD DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS Y NO DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL ABROGADA LOCALES CON EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). La independencia y autonomía judiciales consisten en la actitud que debe asumir todo juzgador para emitir sus resoluciones con apego a derecho, al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños, lo cual se tutela mediante diversos mecanismos. Por cuanto hace a la independencia judicial, particularmente en su vertiente interna, ésta se garantiza al Juez en su individualidad, frente al resto de la estructura judicial, protegiéndolo sobre las decisiones que toma en el entorno operativo y

administrativo del órgano jurisdiccional a su cargo. En ese contexto, si bien es cierto que los artículos 74, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Colima; 10, fracción I, 20, párrafo quinto y 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad abrogada, establecen que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia designará al personal integrante de los órganos jurisdiccionales, a propuesta de sus titulares, también lo es que la interpretación sistemática que corresponde a esos preceptos debe ser conforme con el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, coligiéndose así que la potestad de los Jueces y Magistrados de las Salas de dicho tribunal no comprende solamente proponer al personal que formará parte de su equipo de trabajo, sino también, en su caso, designarlo -siempre que cumpla con los requisitos legales correspondientes-, pues considerar que es el Pleno el que debe nombrarlo, implicaría el sometimiento del juzgador al ente administrativo, lo cual contravendría los principios contenidos en el artículo constitucional citado, entre ellos, el de independencia judicial; de ahí que las facultades del Pleno se entienden restringidas, por lo que hace a la designación del personal aludido, a una actividad meramente administrativa y de trámite, pero no de nombramiento.

CONTESTACIÓN AL CONCEPTO MARCADO CON EL INCISO c):

En el inciso c), el actor señaló lo siguiente:

“c) Por el reconocimiento expreso de que el suscrito, le aplica el beneficio previsto en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, (vigente en el mes de febrero del año 2012 dos mil doce, en que inició mi nombramiento de relator), por ende tengo el derecho a que se me otorgue un nombramiento en forma definitiva y en consecuencia resulta nula cualquier designación, que contravenga el mencionado derecho adquirido.”

Así, en cuanto a las manifestaciones señaladas, se contesta que para el caso que suponiendo sin conceder que resultara procedente el reconocimiento de que el actor tuviera derecho a que se le otorgara un nombramiento en forma definitiva, de conformidad con el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; ello, NO traería como consecuencia la NULIDAD, de cualquier designación, que contraviniera el derecho adquirido del que hace alusión el actor, toda vez que, la designación de *** ***** o de cualquier otro servidor público, en el cargo controvertido, se insiste, al ser hecha de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, no es procedente se declare su nulidad, en virtud de lo ya vertido en párrafos precedentes, que en obvio de repeticiones innecesarias, se solicita a la H. Comisión Instructora, se tengan por reproducidos los argumentos anteriormente vertidos.”**

VI.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Respecto a los derechos sustantivos, se aplicará lo contenido en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada bajo Decreto 21835, publicada en el periódico Oficial el 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, vigente en la fecha en que ***** ***** fue nombrado por primera vez en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la ***** de este Tribunal, relativo a la plaza con clave presupuestal

060916009, de la que demanda su reinstalación y otorgamiento en definitiva; esto es, 01 uno de febrero de 2012 dos mil doce.

Asimismo, se aplicarán las Tesis y Jurisprudencias relativas al caso en concreto, en virtud de los diversos criterios que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al derecho a la estabilidad en el empleo para los trabajadores de confianza.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA: El actor ofreció en forma oportuna, los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

a) Constancia con número de oficio STJ-RH-276/16, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 13 trece de julio de 2016 dos mil dieciséis, mediante la cual hace constar que ***** *****, ingresó a la Institución demandada, el día 01 primero de julio de 1997 de mil novecientos noventa y siete, y que prestó sus servicios conforme a los movimientos que ahí se describen, acordes a la revisión física de su expediente.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 795 y 812 de la Legislación Federal Laboral, aplicada supletoriamente como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y corrobora el nexo laboral que existía entre las partes, en virtud de que el actor ingresó a laborar el día 01 primero de julio de 1997 mil novecientos noventa y siete, a la Institución demandada, en el cargo de Notificador con adscripción a la *****, y que fue a partir del 01 primero de febrero de 2012 dos mil doce, que se le otorgó por primera vez el cargo de Secretario Relator con adscripción a la *****; asimismo, se corrobora que a partir de esa fecha y hasta el 31 treinta y uno de julio del 2016 dos mil dieciséis, *****, laboró ininterrumpidamente en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la *****; en virtud de 10 diez

nombramientos otorgados a su favor; asimismo, al no desprenderse de dicho historial ninguna acta administrativa, resulta apta para demostrar que el actor no tiene nota desfavorable (acta administrativa) registrada en su expediente, en virtud de que, dicha constancia fue expedida conforme a la revisión física de su expediente personal.

b) Copia certificada del nombramiento número 373/16, de fecha 05 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, otorgado a favor de *****, en la plaza con clave presupuestal 060916009, relativa al cargo de Secretario Relator, con adscripción a la *****, con vigencia del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de julio de 2016 dos mil dieciséis, con categoría de confianza.

Documental que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que se le otorgó a *****, la plaza con clave presupuestal 060916009, relativa al cargo de Secretario Relator, con adscripción a la *****, con vigencia del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de julio de 2016 dos mil dieciséis, con categoría de confianza.

c) Copia simple de la constancia con número de oficio STJ-RH-227/15, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, el 16 dieciséis de febrero de 2015 dos mil quince.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y es apta para demostrar únicamente que *****, ingresó a laborar para la Institución demandada el 01 primero de julio de 1997 mil novecientos noventa y siete, en virtud de que se corrobora tal información, al ser adminiculada con la prueba marcada con el incisos a), relativa al oficio STJ-RH-276/16, expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Página: 1759, de rubro y texto:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

d) Recibo de nómina a nombre de *****
****, con número de folio R 239219, con clave presupuestal 060916009, con fecha de pago 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis, expedido por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Documental que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y es apta para demostrar que se le pagó a *****, el periodo de pago respectivo a la segunda quincena de Julio de 2016 dos mil dieciséis, correspondiente a la plaza con clave presupuestal 060916009, la cantidad neta (percepciones menos deducciones) de \$19,551.09 (diecinueve mil quinientos cincuenta y un pesos 09/100 M.N.)

Asimismo, que las deducciones restadas a las percepciones que recibía el actor estaban conformadas con las claves presupuestales siguientes: 51 Impuesto sobre la renta, 52 fondo

de pensiones, 56 préstamo hipotecario, 67 Fondo Garantía préstamo hipotecario.

e) Copia certificada por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del acta relativa a la sesión plenaria ordinaria celebrada el 05 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

f) Copia certificada por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del acta relativa a la sesión plenaria ordinaria celebrada el 12 doce de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, aptas para demostrar que el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 05 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, determinó aprobar la relación de movimientos de personal, que remitió la Dirección de Administración, Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales a la Secretaría General de Acuerdos, ambas dependencias de este Tribunal, entre los cuales se encuentran el movimiento relativo a ***** *****, como Secretario Relator adscrita a la ** *****, por el periodo del 01 primero de agosto al 31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, así como la baja de *****, como Secretario Relator adscrito a la *****, al termino de su nombramiento; asimismo, que dicha acta fue aprobada por el H. Pleno, en la sesión plenaria celebrada el 12 doce de agosto del mismo año.

g) Copias certificadas del histórico de empleado de ***** *****, expedidas por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado, el día 02 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

Documental a la que le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 795 y 812 de la Legislación Laboral Federal, aplicada supletoriamente como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y corrobora que *****, ingresó a la Institución demandada, el día 01 primero de julio de 1997 mil

novecientos noventa y siete, en el cargo de Notificador con adscripción a la ***** y que prestó sus servicios para el Consejo de la Judicatura del Estado, conforme a los diversos movimientos que ahí se describen, conforme a la revisión física del expediente que obra en los archivos de dicho Consejo.

h) Copia certificada del nombramiento número 242/12, de fecha 27 veintisiete de enero de 2012 dos mil doce, otorgado a favor de *****, relativo al cargo de Secretario Relator, con adscripción a la ***** *****, con vigencia del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de marzo del año 2012 dos mil doce, con categoría de interino, en sustitución de ***** *****, quien solicitó licencia sin goce de sueldo.

Documental que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que a partir del 01 primero de febrero del 2012 dos mil doce, se le otorgó a *****, la plaza relativa al cargo de Secretario Relator, con adscripción a la ***** *****, en sustitución ***** *****, en ese momento titular de dicha plaza, quien solicitó licencia sin goce de sueldo.

VIII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA TERCERA INTERESADA: La tercera interesada ***** ***** ofreció en forma oportuna, los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

a) Copia certificada por el Licenciado J. Antonio Jaime Reynoso, Notario Público Titular Número 43 de Zapopan, Jalisco, del título de abogado a favor de ***** *****, expedido por la Universidad de Guadalajara, de fecha 23 veintitrés de marzo de 2004 dos mil cuatro.

b) Copia certificada por el Licenciado J. Antonio Jaime Reynoso, Notario Público Titular Número 43 de Zapopan, Jalisco, de la cedula profesional federal número 4560881, a favor de *****

*********, para ejercer como abogado, expedida por la Secretaría de Educación Pública, de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2005 dos mil cinco.

c) Copia certificada por el Licenciado J. Antonio Jaime Reynoso, Notario Público Titular Número 43 de Zapopan, Jalisco, de las cédulas profesionales federal (número 4560881) y estatal (100607), a favor de *********, para ejercer como abogado, expedidas la primera, por la Secretaría de Educación Pública, Universidad de Guadalajara, de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2005 dos mil cinco, y la segunda, por la Secretaría General de Gobierno, el 12 doce de diciembre de 2007 dos mil siete.

d) Copia certificada por el Licenciado J. Antonio Jaime Reynoso, Notario Público Titular Número 43 de Zapopan, Jalisco, de un título a favor de *********, en el grado de Maestro en Derecho, con orientación en Derecho Corporativo, expedido por la Universidad de Guadalajara, el 30 treinta de marzo de 2012 dos mil doce.

e) Copia certificada por el Licenciado J. Antonio Jaime Reynoso, Notario Público Titular Número 43 de Zapopan, Jalisco, de la cédula estatal (100604), a favor de *********, para ejercer la profesión de Maestro en Derecho con orientación en Derecho Corporativo, expedida por la Secretaría General de Gobierno, el 11 once de octubre de 2013 dos mil trece.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita, que *********, cuenta con el título de abogado, expedido por la Universidad de Guadalajara, así como que tanto la Secretaría de Educación Pública, como la Secretaría General de Gobierno, le expedieron a su favor las cédulas profesionales federal (número 4560881) y estatal (100607), para ejercer como abogado, así como que

obtuvo un título en el grado de Maestro en Derecho, orientación en Derecho Corporativo, expedido por la Universidad de Guadalajara, y con la cédula estatal (100604), a su favor para ejercer como Maestro en Derecho, y por ende, cumplir con los requisitos legales para desempeñarse en el cargo de Secretario Relator, con adscripción a la ***** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

f) Copia certificada por la Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco por Ministerio de Ley, del Histórico de Empleado a favor de *****
*****, de fecha 15 quince de julio del 2016 dos mil dieciséis.

Documental a la que le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 795 y 812 de la Legislación Federal Laboral, aplicada supletoriamente como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y corrobora que *****, prestó sus servicios para el Consejo de la Judicatura del Estado, conforme a los diversos movimientos que ahí se describen, conforme a la revisión física de su expediente personal que obra en los archivos de dicho Consejo.

IX.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE PATRONAL.-

La parte patronal ofreció en forma los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

a) Copia certificada por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del acta relativa a la sesión plenaria ordinaria celebrada el 05 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

b) Copia certificada por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del acta relativa a la sesión plenaria ordinaria celebrada el 12 doce de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, aptas para demostrar que el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, determinó aprobar la relación de movimientos de personal, que remitió la Dirección de Administración, Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales a la Secretaría General de Acuerdos, ambas dependencias de este Tribunal, entre los que se encuentran el relativo a *****
*****, como Secretario Relator adscrita a la *****, por el periodo del 01 primero de agosto al 31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, así como la baja de *****, como Secretario Relator adscrito a la *****, al termino de su nombramiento.

Asimismo, que dicha acta fue aprobada por el H. Pleno, en la sesión plenaria celebrada el 12 doce de agosto del mismo año, corroborándose de dichas documentales (ambas actas plenarias), que los acuerdos ahí tomados, fueron aprobados de conformidad con los requisitos establecidos por el numeral 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

c) Constancia con número de oficio STJ-RH-300/17, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 07 siete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, mediante la cual se hace constar los periodos vacacionales que *****, gozó durante el año 2016 dos mil dieciséis, conforme a los periodos vacacionales aprobados por el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para todos los servidores públicos.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 795 y 812 de la Legislación Laboral Federal, aplicada supletoriamente como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y es apta para demostrar que durante el año 2016 dos mil dieciséis, **

*****, tuvo tres periodos vacacionales, el primero, del 01 uno al 10 diez de mayo, el segundo, del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de julio, y el tercero, del 16 dieciséis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis al 03 tres de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

d) Copias certificadas por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativas a los listados de nómina expedidos por el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de los periodos 1/2016, 2/2016, 3/2016, 4/2016, 5/2016, 6/2016, 7/2016, 8/2016, 9/2016, 10/2016, 11/2016, 12/2016, 13/2016, 14/2016, relativas a la Dependencia: Salas Supremo Tribunal de Justicia, Departamento: *****
*****.

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, aptas para demostrar que a *****, se le pagó el salario relativo a las dos quincenas (primera y segunda) correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, todos del año 2016 dos mil dieciséis, de la plaza con clave presupuestal 060916009, relativas al cargo de Secretario Relator con adscripción a la *****, con las percepciones de: sueldo base, compensación por servicios y despensa, con las deducciones de: impuesto sobre la renta, fondo de pensiones, préstamo hipotecario, fondo garantía de préstamo hipotecario.

e) Copias certificadas por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de los listados de nómina complementarios expedidos por el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, números 8/2016-080, 8/2016-081, 13/2016-131 y 13/2016-132, relativas a la Dependencia: Salas Supremo Tribunal de Justicia, Departamento: *****
*****.

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, aptas para demostrar que a *****, en el año 2016 dos mil dieciséis, se le pagó: 1.- la primera parte de prima vacacional, por la cantidad de 11,637.08 (once mil seiscientos treinta y siete 08/100 m.n.), 2.- la primera parte de aguinaldo, por la cantidad de 27,219.33 (veintisiete mil doscientos diecinueve pesos 33/100 m.n.), ambas en el mes de abril, 3.- la segunda parte de prima vacacional, por la cantidad de 11,637.08 (once mil seiscientos treinta y siete 08/100 m.n.) y 4.- la segunda parte de aguinaldo, por la cantidad de 27,219.33 (veintisiete mil doscientos diecinueve pesos 33/100 m.n.), ambas en el mes de julio, relativas al cargo de Secretario Relator con adscripción a la *****
*****, correspondiente a la plaza con clave presupuestal 060916009.

f) Copias certificadas por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de los listados de nómina complementarios expedidos por el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, números 17/2016-168, 18/2016-183, 19/2016-197, 20/2016-202, 21/2016-215, 22/2016-231, 23/2016-247, 24/2016-254, 1/2017-012, 2/2017-021, relativos a la Dependencia: Honorarios, Departamento: ***** Honorarios asimilables a Salario.

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, aptas para demostrar que a *****, se le pagó las 02 dos quincenas (primera y segunda) correspondientes a los meses de: septiembre, octubre, noviembre, diciembre, del año 2016 dos mil dieciséis, y enero del año 2017 dos mil diecisiete, relativas al cargo de Secretario Relator por Honorarios, con adscripción a la *****.

g) Copia certificada del nombramiento número 373/16, de fecha 05 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, otorgado a

favor de *****, en la plaza con clave presupuestal 060916009, relativa al cargo de Secretario Relator, con adscripción a la *****, con vigencia del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de julio de 2016 dos mil dieciséis, con categoría de confianza.

Documental que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de julio de 2016 dos mil dieciséis, se le otorgó a *****, la plaza con clave presupuestal 060916009, relativa al cargo de Secretario Relator, con adscripción a la *****, con categoría de confianza.

h) Copias certificadas de los nombramientos números 1462/16, 2116/16, 512/17 y 899/17, otorgados a favor de *****, relativos al cargo de Secretario Relator, con adscripción a la *****, en la plaza con clave presupuestal 060916009, el primero, con vigencia del 01 primero de agosto al 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, con categoría de confianza, en sustitución de *****, quien causo baja al término de su nombramiento; el segundo, con vigencia del 01 primero de noviembre de 2016 dos mil dieciséis al 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, con categoría de confianza, al termino del nombramiento anterior; el tercero, con vigencia del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, con categoría de confianza, al termino del nombramiento anterior y el cuarto, con vigencia del 01 primero de abril al 31 treinta y uno de julio del 2017 dos mil diecisiete, con categoría de confianza, al termino del nombramiento anterior.

Documentales que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que a partir del 01 primero de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en sustitución de *****, se le otorgó a *****, la

plaza relativa al cargo de Secretario Relator, con adscripción a la *****, de forma ininterrumpida al día 31 treinta y uno de julio del año en curso.

i) Copias certificadas de 03 tres contratos de prestación de servicios honorarios asimilables al salario, de fechas 23 veintitrés de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, 17 diecisiete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis y 02 dos de enero del año 2017 dos mil diecisiete, celebrados entre la Institución demanda y *****, para realizar la actividad de Secretario Relator, con adscripción a la H. ***** *****, con vigencia el primero de los contratos, del 01 uno de septiembre al 30 treinta de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis; el segundo, con vigencia del 01 primero al 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, y el tercero, con vigencia del 01 primero al 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete.

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que *****, a partir del 01 primero de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis al 31 treinta y uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se desempeñó ininterrumpidamente en la Institución demanda como Secretario Relator por Honorarios, con adscripción a la ***** *, obligándose la parte demanda a pagar honorarios asimilables al salario.

j) Copias certificadas de la póliza número 06 559027, del Seguro de Gastos Médicos Mayores, contratada por el Poder Judicial del Estado de Jalisco con la Compañía Aseguradora GNP, Grupo Nacional Provincial, S.A.B, con fecha de expedición 08 ocho de junio de 2016 dos mil dieciséis.

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que *****, estuvo registrado como asegurado integrante de la póliza número 06

559027, del Seguro de Gastos Médicos Mayores, contratada por el Poder Judicial del Estado de Jalisco con la Compañía Aseguradora GNP, Grupo Nacional Provincial, S.A.B, por el periodo de vigencia del 29 veintinueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis al 29 veintinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, bajo los términos y condiciones que ampara dicha póliza.

k) Copias certificadas por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, de la lista de nómina de los periodos de pago 1/2016, 2/2016, 3/2016, 4/2016, 5/2016, 6/2016, 7/2016, 8/2016, 9/2016, 10/2016, 11/2016, 12/2016, 13/2016 y 14/2016, relativos a las dos quincenas de pago de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, todos del año 2016 dos mil dieciséis.

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que a *****, se le pagó las 02 dos quincenas (primera y segunda) relativas a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, todos del año 2016 dos mil dieciséis, al desempeñarse en la plaza 060916009, en el Cargo de Secretario Relator, con adscripción a la ***** *****, con las percepciones y deducciones de ley, así como con las deducciones relativas a la clave 56 Préstamo Hipotecario y la clave 67 Fondo Garantía Préstamo Hipotecario.

l) Copias certificadas por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, de las listas de nómina complementarias números 8/2016-080, 8/2016-081, 13/2016-131 y 13/2016-132, relativas a la primera parte de prima vacacional abril/2016, primera parte aguinaldo abril/2016, segunda parte prima vacacional julio/2016, segunda parte aguinaldo julio/2016.

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que a *****, se le pagó la

primera parte de prima vacacional abril/2016, primera parte aguinaldo abril/2016, segunda parte prima vacacional julio/2016, segunda parte aguinaldo julio/2016, al desempeñarse en la plaza 060916009, en el Cargo de Secretario Relator, con adscripción a la *****, con las percepciones y deducciones de ley, así como con las deducciones relativas a la clave 56 Préstamo Hipotecario y la clave 67 Fondo Garantía Préstamo Hipotecario.

m) Copias certificadas por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, de las listas de nóminas complementarias por Honorarios Asimilables al Salario números 17/2016-168,18/2016-183, 19/2016-197, 20/2016-202, 21/2016-215, 22/2016-231, 23/2016-247, 24/2016-254, 1/2017-012, 2/2017-021, relativos a la primera y segunda quincena de los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, así como, la primera y segunda quincena del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que a *****, se le pago la primera y segunda quincena de los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, así como, la primera y segunda quincena del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, al desempeñarse en la plaza 22041601, en el Cargo de Secretario Relator por Honorarios, con adscripción a la ****
*****, con la percepción clave 21 Honorarios y Deducción con clave 51 Impuesto Sobre la Renta.

n) Copias certificadas por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado, del nombramiento número 0108/2017, otorgado a favor de *****, relativo al cargo de Coordinador de Sección de Amparos de dicha Dependencia, con vigencia del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Documental que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal,

de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que a *****, se le otorgó el cargo de Coordinador de Sección de Amparos del Consejo de la Judicatura del Estado, con categoría de confianza, a partir del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de mayo del año en curso.

o) Copias certificadas por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado, de la nómina de pago correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de febrero, marzo, abril, mayo y aguinaldo primera parte, todos del año 2017 dos mil diecisiete, relativas a *****
*****.

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que a *****, se le pago la primera y segunda quincena de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y la primera parte de aguinaldo, todos del año 2017 dos mil diecisiete, al desempeñarse en el cargo de Coordinador de Sección de Amparos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

X.- PRUEBAS DE OFICIO La Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales de Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a efecto del esclarecimiento de la verdad del presente asunto, en términos de la Tesis, de la Décima Época, con número de registro: 2000777, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Página: 1864, de rubro: “DILIGENCIAS CONVENIENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS PARA SU DETERMINACIÓN”, recabo de oficio, los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

a) Copias certificadas por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, de las nóminas de pago correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de

junio, julio, agosto y primera quincena de septiembre, todos del año 2017 dos mil diecisiete, relativas a *****
****.

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apta para demostrar que a *****, se le pagó la primera y segunda quincena de los meses de junio, julio, agosto y primera quincena del mes de septiembre todos del año 2017 dos mil diecisiete, al desempeñarse en el cargo de Coordinador de Sección de Amparos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

b) Copias certificadas por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado, de los nombramientos números 1072/2017, 1073/2017 y 1074/2017, otorgados a favor de *****
*****, en el cargo de Coordinador de Sección de Amparos de dicha Dependencia, el primero, con vigencia del 01 uno al 30 treinta de junio, el segundo, del 01 uno de julio al 31 treinta y uno de agosto, y el tercero, del 01 uno de septiembre al 31 treinta y uno de octubre todos del año 207 dos mil diecisiete.

Documentales que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, aptas para demostrar que a *****, se le otorgó el cargo de Coordinador de Sección de Amparos del Consejo de la Judicatura del Estado, con categoría de confianza, del 01 uno de junio al 31 treinta y uno de octubre del año en curso, de manera consecutiva.

c) Copias certificadas por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado, de los listados de aportaciones al Sedar, al fondo de Garantía PH, abono a PH y aportación a Fondo de Pensiones, de los meses de junio, julio, agosto y septiembre, relativos a *****.

Documentales que obtienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal,

de aplicación supletoria a la Ley de la materia, aptas para demostrar que se realizó las aportaciones correspondientes al SEDAR, al Fondo de Pensiones del Estado, al fondo de garantía al Préstamo Hipotecario, así como abono al Préstamo Hipotecario de los meses de junio, julio, agosto y septiembre, relativas a ***
*****.

d) Copias certificadas por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado, de la propuesta de cédula de determinación de cuotas de Seguros Especiales IMSS, relativos a *****.

Documentales que obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, aptas para demostrar que se realizó el pago de cuotas de Seguros Especiales al Instituto Mexicano del Seguro Social, de los meses de junio, julio y agosto, relativas a *****
**.

XI.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR EL ACTOR. Así las cosas, de la lectura íntegra de los escritos mediante los cuales ***** **PERÉZ**, promueve demanda laboral y ampliación de la misma, se desprende que, en esencia reclama del H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la reinstalación en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la *****, y su otorgamiento en definitiva, así como sus consecuencias legales, con motivo del despido injustificado que adujo fue objeto, del cargo que desempeñaba, mismo que le fue otorgado hasta el 31 treinta y uno de julio de 2016 dos mil dieciséis, ya que señaló, el cinco de agosto de ese mismo año, el Pleno de este Tribunal aprobó, nombrar, en la plaza que ocupaba, a partir del 01 primero de agosto de 2016 dos mil dieciséis a *****
*****.

Lo anterior, en virtud de que, el actor estimó entre otras consideraciones que más adelante se abordarán, que ante la falta de entrega de aviso de rescisión o de cese por sí mismo, determinan que el despido o cese es injustificado; ello, al

aplicarle el beneficio previsto en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en el mes de febrero del año 2012 dos mil doce, en que inició su nombramiento de relator.

Ahora bien, de las probanzas que obran en autos, se advierte que *****, ingresó a laborar a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 01 primero de julio de 1997 mil novecientos noventa y siete, al desempeñarse en el cargo de Notificador con adscripción a la *****, con categoría de base, con clasificación de interino, posteriormente, hasta el 01 primero de febrero de 2012 dos mil doce, se le otorgó por primera vez el cargo de Secretario Relator con adscripción a la *****, en la categoría de confianza, en sustitución de la entonces titular de la plaza *****, por tener licencia sin goce de sueldo y posteriormente causar baja al termino del nombramiento.

Por tanto, en efecto, la legislación que se encontraba vigente el 01 uno de febrero de 2012 dos mil doce, fecha en que ***** fue nombrado por primera vez en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la ***** de este Tribunal, de la que demanda su reinstalación y otorgamiento en definitiva, es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, reformada bajo Decreto 21835, publicada en el periódico Oficial el 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, la cual, en lo que interesa establece:

“Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los

cuales no se registrarán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;**
- II. II. De confianza; y**
- III. III. Supernumerario; y**
- IV. IV. Becario ”**

“Artículo 4°. Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

(...)

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

(...)

IV. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia:

Magistrados, jueces, secretarios de acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los secretarios de las salas, los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los juzgados, los asesores jurídicos de la Presidencia, los choferes de la Presidencia, el Director de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, el encargado del almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;...”

“Artículo 6. Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la activada para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal

Lo señalado en la fracciones II, II, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio *** de carrera.”**

“Artículo 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;**
- II. II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;**
- III. III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;**
- IV. IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;**

V. V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal....”

Luego, por su parte los numerales 10 y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, refieren:

“Artículo 10.- Se consideran empleados de confianza a los servidores públicos que indique esta ley, y su reglamento, la de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como los directores, subdirectores, jefes de departamento, coordinadores o encargados de oficialías comunes de partes, personal técnico adscrito a la Dirección de Administración, de Finanzas e Informática, pagadores y encargados de inventario, jefes de sección, el personal de apoyo y asesoría a los magistrados, Secretario General de Acuerdos, Oficial Mayor, así como el personal que labore en las presidencias de cada Tribunal y la del Consejo General. El personal no especificado como de confianza en este precepto será considerado de base”.

Artículo 23.- Son facultades del Pleno:

(...)

II. Nombrar y remover a sus secretarios y demás empleados, en los términos que establezca la ley de la materia respecto de la Carrera Judicial;

(...)

XIII. Nombrar a propuesta de su Presidente, a los servidores públicos de carácter judicial, y administrativo del Supremo Tribunal, con excepción de los secretarios relatores adscritos a los magistrados que serán nombrados a propuesta de éstos y el personal de cada Sala que lo hará su Presidente previo consenso de sus integrantes. Así como removerlos en los términos que determinen las leyes.”

De los numerales transcritos con antelación, se observa que servidor público, es aquella persona que presta un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones mínimas de ley a una entidad pública, en virtud de un nombramiento correspondiente a una plaza legalmente autorizada; entendiéndose como ésta, aquella que se encuentra presupuestada, y que forma parte de la plantilla del personal que labora en esta Institución.

Así, el arábigo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, estableció por una parte que, serán considerados de confianza, los trabajadores al servicio del Estado que: 1.- en ella se indique, 2.- en su reglamento, 3.- en la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 4.- así como los directores, subdirectores, jefes de departamento, coordinadores o encargados de oficialías comunes de partes, personal técnico adscrito a la Dirección de Administración, de Finanzas e Informática, pagadores y encargados de inventario, jefes de sección, el personal de apoyo y asesoría a los magistrados, Secretario General de Acuerdos, Oficial Mayor y el personal que labore en las presidencias de cada Tribunal.

Luego, la propia Norma Burocrática, para sus efectos clasificó a los servidores públicos como: I. de base, siendo estos los no comprendidos en los artículos 5 y 6 de dicha legislación (los que no están clasificados como supernumerarios), II. de confianza, como todos aquellos que realicen las funciones y cargos que señala el numeral 4, del referido cuerpo normativo, III. supernumerario a los que se les otorgue alguno de los nombramientos temporales que señalan las fracciones II, III, IV y V, de su arábigo 16 (interino, provisional, por tiempo determinado y por obra determinada), y, III. Becario, aquellos a los que se les otorga por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario, en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal

Así, de una interpretación armónica de los numerales antes vertidos, es dable arribar a la conclusión de que acorde a la naturaleza de las funciones realizadas por los servidores públicos, se distinguen en “de confianza” (los previstos en el

numeral 4) o “de base” (por exclusión los no los previstos en el arábigo 4).

Luego, sin importar la función realizada (base o confianza), a un trabajador burocrático su nombramiento resulta ser temporal, si se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la Legislación Local en comento, a saber, interino, provisional, por tiempo determinado y por obra determinada, y por consecuencia, revistiéndoles también el carácter de supernumerarios.

Entonces, se destaca, que conforme a lo establecido en el arábigo 6 de la mencionada Ley Burocrática Local, les otorgó expresamente a los empleados supernumerarios (confianza) que venían laborando y rigiendo su relación laboral conforme a esa ley, el beneficio de alcanzar la definitividad, si continuaban en el empleo durante tres años seis meses consecutivos o cinco años, con un máximo de dos interrupciones, que no sean mayores a seis meses cada una.

Por tanto, acorde a lo dispuesto por la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco, reformada bajo Decreto 21835, publicada en el periódico Oficial el 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, a los servidores públicos de confianza (supernumerarios), sin duda les constituyó un nuevo derecho (nombramiento definitivo) que se debía sumar a todos los que la ley ya reconocía a esa clase de trabajadores, al prestar sus servicios por tres años y medio consecutivos o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones, en lapsos no mayores a seis meses, el cual procederá cuando la plaza controvertida se encuentre vacante en definitiva, es decir, que no se trate de una contratación transitoria que obedezca a una suplencia o sustitución del titular, quien, al vencerse la licencia o comisión que se le haya otorgado regresa a su puesto, desplazando, por ende, a quien en tales condiciones lo ocupó

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis, de la Novena Época, con número de registro: 166793, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, página 2076, de rubro y texto siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 A FAVOR DE LOS EMPLEADOS QUE DURANTE LOS LAPROS INDICADOS POR LA NORMA HAN DESEMPEÑADO UN PUESTO TEMPORALMENTE, ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA PLAZA CAREZCA DE TITULAR Y NO DEBA SER SOMETIDA A CONCURSO. La interpretación del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado según Decreto 20437 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el diez de febrero de 2004, no puede ser meramente gramatical, ni hacerse de manera aislada, sino atendiendo, tanto a la idea del legislador que lo impulsó a llevar a cabo la reforma, como a las demás disposiciones que integran ese ordenamiento. Luego, si se atiende a la exposición de motivos, se encuentra que el otorgamiento del nombramiento indefinido a aquellos servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que considerados supernumerarios, en términos de lo dispuesto por las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de dicha ley, hayan prestado sus servicios durante tres años y medio consecutivamente o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, sólo procede cuando no se trate de una contratación transitoria que obedezca a una suplencia o sustitución del titular, quien, al vencerse la licencia o comisión que se le haya otorgado regresa a su puesto, desplazando, por ende, a quien en tales condiciones lo ocupó. En circunstancias semejantes, cuando el titular fallece o renuncia al cargo relativo, quien vino desempeñándolo temporalmente durante los lapsos señalados y en sustitución del titular, no adquiere, ipso facto, el derecho a que se le extienda el nombramiento con carácter de definitivo, pues en tal hipótesis, la vacante que surja a la vida jurídica de manera definitiva, deberá, ineludiblemente, ser sometida a concurso como lo prevén los artículos 57 al 62 de la propia ley, ciñéndose, además, a las bases previstas en los

reglamentos respectivos. Otro tanto acontece en el supuesto en que se exija y proceda la creación de la plaza definitiva, por ser indispensables las labores atinentes desempeñadas por el servidor supernumerario, en cuyo caso, si la plaza no es la última en el escalafón, habrá de someterse a concurso, pues de no ser así, se trastocaría el espíritu de la ley y se afectarían los derechos escalafonarios de terceros.”

Ahora bien, a fin de determinar si *****, *****, fue despedido injustificadamente, así como, si le asiste el derecho al otorgamiento en definitiva del nombramiento de Secretario Relator con adscripción a la *****, en términos del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, Decreto 21835, publicada en el periódico Oficial el 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete (vigente en la fecha en que fue nombrado por primera vez en el cargo controvertido, esto es, el 01 uno de febrero de 2012 dos mil doce), resulta necesario realizar en lo que aquí interesa, la siguiente narración de antecedentes de la plaza demandada, mismos que se desprenden de las probanzas que obran en autos.

Número	Cargo	Adscripción	Clave presupuestal de la Plaza	Vigencia	Observaciones
1.-	Secretario Relator	<u>*****</u> <u>*****</u>	060916009	Del 01/02/2012 al 31/03/2012	En sustitución de <u>*****</u> <u>*****</u> <u>*****</u> * por licencia sin goce de sueldo
2.-	Secretario Relator	<u>*****</u> <u>*****</u>	060916009	Del 01/04/2012 al 31/07/2012	En sustitución de <u>*****</u> <u>*****</u> <u>*****</u> * quien causa baja al termino de nombramiento.
3.-	Secretario Relator	<u>*****</u> <u>*****</u>	060916009	Del 01/08/2012 al 31/12/2012	
4.-	Secretario Relator	<u>*****</u> <u>*****</u>	060916009	Del 01/01/2013 al 30/06/2013	
5.-	Secretario Relator	<u>*****</u> <u>*****</u>	060916009	Del 01/07/2013 al 31/01/2014	

6.-	Secretario Relator	***** *****	060916009	Del 01/02/2014 al 31/12/2014	
7.-	Secretario Relator	***** *****	060916009	Del 01/01/2015 al 30/06/2015	
8.-	Secretario Relator	***** *****	060916009	Del 01/07/2015 al 30/09/2015	
	Secretario Relator	***** *****	060916009	Del 31/08/2015 al 04/09/2015	LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO
	Secretario Relator	***** *****	060916009	Del 17/09/2015 al 25/09/2015	LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO
9.-	Secretario Relator	***** *****	060916009	Del 01/10/2015 al 31/01/2016	
10.-	Secretario Relator	***** *****	060916009	Del 01/02/2016 al 31/07/2016	
	Secretario Relator	***** *****	060916009	01/08/2016	Baja Administrativa
11.-	Secretario Relator	***** *****	220416002	Del 01/09/2016 al 30/11/2016	
12.-	Secretario Relator	***** *****	220416002	Del 01/12/2016 al 31/12/2016	
13.-	Secretario Relator	***** *****	220416002	Del 01/01/2017 al 31/01/2017	

Así, del grafico que antecede se desprende que a *****
*****, fue nombrado por primera vez, en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la ***** de este Tribunal, relativo a la plaza con clave presupuestal 060916009, de la que demanda su reinstalación y otorgamiento en definitiva, del 01 uno de febrero al 31 treinta y uno de marzo del 2012 dos mil doce, en sustitución de su entonces titular *****
*****, quien tenía licencia sin goce de sueldo, acumulando con ello 02 dos meses de laborar en una plaza vacante temporalmente, al tratarse de una contratación transitoria que obedece a una suplencia o substitución del titular, sin que con ello sea suficiente para acreditar los extremos del numeral 6, de la Ley Burocrática en mención, a fin de que le asista al actor el derecho a la inamovilidad a que hace alusión dicho arábigo, en virtud de no cumplir ni con la temporalidad ahí requerida (03 tres años 06 seis meses ininterrumpidos), ni encontrarse dicha plaza vacante en definitiva (sin titular).

Ahora bien, al término del nombramiento antes mencionado (242/12), *****, fue nombrado nuevamente en el puesto de Secretario Relator, con adscripción a la *****, relativo a la plaza con clave presupuestal 060916009, a partir del 01 primero de abril de 2012 dos mil doce, en sustitución de ***** ***** al causar baja definitiva en la plaza controvertida, hasta el 31 treinta y uno de julio del año 2016 dos mil dieciséis, de forma ininterrumpida, en virtud de 09 nueve nombramientos consecutivos otorgados a su favor, trascurriendo con ello 04 cuatro años, 03 tres meses y 28 veintiocho días, de haber sido nombrado sin interrupción en dicha plaza legalmente autorizada y vacante en definitiva, es decir, sin titular.

Luego, de autos no existe constancia de que en el expediente personal del actor, se aprecie dato alguno que evidencie nota desfavorable, o de que exista instaurado en su contra el procedimiento administrativo, a que hace alusión el artículo 23 de la Ley Estatal Burocrática, que traiga como consecuencia el cese del servidor público, y por ende, su despido justificado.

Por tanto, es que le asiste a ***** * el derecho al nombramiento en definitiva demandado, en virtud de superar el término mínimo previsto en el artículo 6 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de tres años y medio consecutivos, con lo que se actualizó el derecho previsto en el mismo, aunado a que dicha permanencia en el puesto, no se trata de una contratación transitoria que obedezca a una suplencia o sustitución del titular, quien, al vencerse la licencia o comisión que se le haya otorgado regresa a su puesto, desplazando, por ende, a quien en tales condiciones lo ocupó, sino que aconteció al causar baja definitiva la entonces titular de dicha plaza ***** *****, a partir del 01 primero de abril de 2012 dos mil doce, y por ende, desde ese mismo momento vacante en definitiva.

Lo anterior, sin que pase desapercibido las manifestaciones vertidas por el superior jerárquico del demandate, en su escrito

de fecha 02 dos de junio de 2017 dos mil diecisiete, en donde señala en relación al despido, lo siguiente:

“Siendo un empleado de confianza según el artículo 22 de la Ley de Servidores Públicos al servicio del Estado de Jalisco faculta la terminación de trabajo en la fracción V inciso A por la falta de probidad y honradez del trabajador y desobedecer el servidor sin justificación las órdenes de su superior así como las análogas a éstas; está calidad, precisamente la confianza, en mi concepto y a mi causa de superior jerárquico se perdió en razón y toda vez que este trabajador comenzó a desoír mis indicaciones y criterios y ausentándose en los tiempos en que yo lo requería para la ejecución de sus funciones de Relator vinculados a mi trabajo jurisdiccional, esto es, no podía yo disponer en los tiempos de horario forzoso laboral de sus servicios porque este trabajador comenzó a operar asuntos personales que sin duda a su causa convenían y trabajando para otras causas y criterios a otros magistrados y descuidando la responsabilidad, atención y concentración de la que yo le requería, luego entonces yo no podía disponer a plenitud y como en derecho corresponde de sus servicios en el horario laboral.

Y le llegué a llamar varias veces la atención-y si es honrado el trabajador debe reconocerlo- y le dije en ocasiones que fuera de horario podía atender sus asuntos personales como quisiera empero no afectándome ni desatendiendo o desoyendo mis indicaciones puesto que las altas funciones y responsabilidades que yo tengo en el Supremo Tribunal requieren de la atención y tiempo a cabalidad por parte de los subordinados.

(...)

De igual forma y como lo narra el señor Relator trabajador es cierto que le mencione que no le renovaba su nombramiento en razón de que había sido nombrado Juez de Oralidad Penal y que muy al margen de que el suscrito considere si tiene o no la capacitación para tal nombramiento -como así se lo hice saber también- quiero señalar que efectivamente se le nombró por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco como Juez en la

especialidad que mencione con fecha 12 de marzo de 2015. (Adjuntando desde estos momentos copia fotostática del Boletín Judicial número 49, que al ser un documento oficial es del dominio público).

De tal suerte que sin duda alguna para las gestiones y trámites relativos para sus exámenes y el pretendido nombramiento se apartaba de su trabajo y se plegaba a sus padrinazgos a que se sujetan en estos menesteres (conocida práctica viciada y común en el Poder Judicial que tienen una gran mayoría de empleados de diferentes rangos sujetos a un férula impuesta por los dueños de las parcelas del poder político -cuestión esta que tiene deteriorado el servicio de justicia- por lo que sin duda se debió a esto que desatendiera su encargo en auxilio, cabal y concentrado, que desarrolla el suscrito.

Entonces le señale precisamente que debía de capacitarse a la brevedad en esa especialidad para que desempeñe desde luego correctamente esa calidad de Juez por lo que efectivamente estaba corriendo el término para el que estaba nombrando temporalmente como corresponde en derecho “ y no de ninguna manera del tipo de nombramiento simbólico o psicológico”

Aclaro que en razón precisamente de la confianza y la relación superior-subordinado no levanté el acta administrativa correspondiente precisamente por no perjudicarlo en su hoja de servicios y dado el largo tiempo que efectivamente lo beneficie con nombramientos merecidos en su momento porque así se lo ganaba, además por el cumplimiento y capacidad a su labor.

Toda vez que esa conducta irrespetuosa y agresiva a la confianza fue de tracto sucesivo hasta la fecha prácticamente aún a la fecha de su terminación de contrato. Es decir a mis consideraciones y gentilezas de relación de superior a subordinado contestaba conduciéndose de la manera como ya quedó dicha, lo que ante tal estado de cosas irregular en perjuicio del trabajo de alta calidad que

debe producir el suscrito y que en derecho debemos de respetar y fortalecer el buen nombre del Supremo Tribunal, por desgracia este trabajador no lo entendió así.”

Precisado lo anterior, debe indicarse que de la lectura de las fracciones IX y XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República se deriva que los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley; que en caso de que sean separados de manera injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo (como en el caso acontece) o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal; que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, así como el que las personas que desempeñen éstos, disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. Además, del análisis del artículo 115, fracción VIII, último párrafo, de aquel ordenamiento legal, se aprecia que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la propia Constitución Federal.

Por su parte, el numeral 116 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que las relaciones laborales del Estado, de los Municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio *** de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.**

En ese tenor se tiene que la citada Ley para los Servidores Públicos del Estado Jalisco y sus Municipios, que es el ordenamiento que regula las relaciones de la institución pública demandada con los trabajadores a su servicio, la cual, en su numeral 22, fracción V, inciso a), establece:

“Artículo 22. Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

V. Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos:

A) Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos, hostigamiento, acoso sexual o acoso laboral en contra de sus jefes, compañeros, subordinados, o contra los valores de unos u otros, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa.”

Así, de lo antes vertido se concluye, que los servidores públicos podrán ser cesados (despido justificado) a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, establecido en el numeral 26 de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco, al incurrir en los casos ahí previstos, lo que en la especie no acontece para ***, toda vez que, tal y como lo señaló el superior jerárquico inmediato del demandante, al incurrir el actor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, no levantó acta administrativa en su contra, lo que se corrobora de la documental pública ofertada por la parte actora³, la cual, obtiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, toda vez que, al no desprenderse de su expediente personal, nota desfavorable en su contra, esto es, acta administrativa, que resulta indispensable a fin de que se inicie en su contra el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral antes mencionado.**

Aunado a que contrario a lo sostenido por el superior jerárquico del demandante, el hecho de que el actor forme parte de

³ Constancia con número de oficio STJ-RH-276/16, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 13 trece de julio de 2016 dos mil dieciséis

la lista definitiva de aspirantes aprobados de la Convocatoria del Concurso Abierto de Oposición Libre para Juez de Oralidad Penal, la cual, resulta ser un hecho notorio para esta Autoridad, al estar publicada el día viernes 13 trece de marzo del año 2015 dos mil quince, en el Boletín Judicial del Estado de Jalisco, en términos de la Tesis⁴, aplicada por analogía de rubro ***“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.”*** ; no es circunstancia suficiente para acreditar un despido justificado, toda vez que se insiste, en tratándose de servidores públicos, el cese justificado (despido justificado) es aquel en que culmina, un vez que, es substanciado el corresponde procedimiento administrativo, tal y como lo prevén las fracciones IX y XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República, el numeral 116 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 22 y 26 de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco.

Ello, toda vez que es dable mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que sin discusión alguna, a partir del veinte de enero de dos mil uno, (fecha de entrada en vigor del decreto 18740) los empleados de confianza han tenido derecho a que previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo, en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley burocrática en cita, salvo los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 de la ley indicada, y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia, que aquéllos (servidores públicos de confianza) gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente.

Así, con lo previsto el artículo 8 de la Ley Burocrática en cita reformada conforme al decreto 18740, el legislador local, válidamente amplió los derechos que para los servidores públicos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, limitados a las medidas de protección

⁴ Tesis de la Décima Época, con número de registro: 2003033, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Página: 1996.

al salario y a los beneficios de la seguridad social, puesto que incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores (confianza).

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia, de la Décima Época, Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, Página: 1504, de rubro y texto siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la

estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.”

En esa tesitura, se tiene que la separación laboral acontecida a partir del 1 uno de agosto de 2016 dos mil dieciséis, fecha en que se dio de baja al actor, NO ES JUSTIFICADA, por lo que lo conducente será analizar la procedencia de las prestaciones que ***, hizo consistir tanto en el escrito de demanda como en el de ampliación, en los siguientes términos:**

En el escrito de demanda laboral:

“1.- POR LA NULIDAD DE LOS ACUEDOS DEL H PLENO DE SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.- Se demanda la nulidad de los acuerdos emitidos por el Pleno de Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en que termina la expedición de mis nombramientos de Relator cuando en un momento dado mi nombramiento y mi relación de trabajo adquirió por ley la naturaleza de nombramiento permanente por tiempo indeterminado e inamovible partir del momento en que por Ley adquirí el derecho a la permanencia y estabilidad en el empleo e inamovilidad por reunirse los requisitos establecido en la las leyes aplicables a mi caso y los tratados internacionales y los derechos humanos que me protejan. Y en consecuencia se me expida el nombramiento permanente tanto genérico y especial que me corresponda dentro del Poder Judicial.”

2.- Por la reinstalación.- Demando la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento en que fui separado injustificadamente de las funciones que vine desempeñando para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y que anoto a lo largo del presente escrito de demanda. En los mismos términos y condiciones de trabajo legales, física, materiales, de instrumentos de trabajo, de apoyo sectorial y respeto de la dignidad personal a que tengo derecho

3.-Por el respeto a los derechos de preferencia en el ingreso, permanencia en el empleo y de escalafón y por tanto, la no designación de alguna persona en mi sustitución, y por la nulidad de designación, nombramiento y contratación de persona alguna en mi sustitución, y de quien resulte ser posteriormente en el futuro mi sustituto subsecuente con base al presupuesto asignado al puesto que vine desempeñando.- La Constitución General de la República, la Constitución del Estado, la teoría y la doctrina del Derecho del trabajo y de cualquier sistema jurídico determina que la persona que ilegalmente llegue a nombrarse para ocupar mi puesto no tiene, ni tendrá derecho a ser designado por el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco, para ocupar mi puesto. Y en el presente caso yo tengo mejor derecho por antigüedad , por perfil, por historial laboral a ocupar el puesto que reclamo.

4.- POR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.- Se demanda el pago de mis salarios caídos desde el momento del despido de acuerdo a las leyes aplicables al caso computándose con todos los incrementos salariales que incidan en el tabulador de mi puesto y demás prestaciones que lo integran como si nunca se hubiera interrumpido la relación de trabajo.

5.- POR LA FIJACIÓN DEL DISFRUTE Y EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.- Por el tiempo que dure separado del trabajo a razón de 10 días hábiles en el mes de mayo y 15 días hábiles en julio, la segunda quincena y la segunda quincena de diciembre de cada año con goce de salario y pago de la prima vacacional

6.- POR EL PAGO DE AGUINALDO ANUAL.- Consistente en el pago del importe de 50 días de salario por cada año por todo el tiempo que dure separado del trabajo, y computándose a partir del primero de enero del año 2016 dos mil dieciséis, puesto que se paga en el mes de diciembre de cada año.

7.- POR EL PAGO A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, AL SEGURO Y A SEDAR (SISTEMA ESTATAL DE

AHORRO PARA EL RETIRO) EN MI FAVOR DE LAS CUOTAS QUE CORRESPONDAN DE ACUERDO A LOS SALARIOS Y PRESTACIONES TANTO DE LA PARTE PATRONAL Y LA MÍA PROPIA.- Así como del cumplimiento de cualquier derecho y prestación que nazca de la relación laboral, independientemente de la denominación que se le da o se le llegue a dar en la ley o en los acuerdos del pleno y de la fuente jurídica o administrativa de la que nazca

8.- “EL PAGO DEL TRECEAVO MES QUE SE CUBRÍA EL MES DE DICIEMBRE.- Cada año, en diciembre se me cubría el importe de un mes de salario integrado con los conceptos de sueldo, compensación, despensa y homologación, y se conoce como treceavo mes. Se reclama por todo el tiempo que dure separado del trabajo, indicando que el pago que viene recibiendo se ha interrumpido sin conocer la causa, pero que legalmente tengo derecho a que me sea cubierto.”

9.- Y ASI MISMO LA GRATIFICACIÓN ESPECIAL QUE SE ENTREGABA EN EL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO. Así como de cualquier otra prestación que se haya establecido o se llegue a establecer y se reclama el pago durante el tiempo que dure separada del trabajo, a razón del importe que cubra en cada evento de pago.

11.- PAGO Y RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LOS TÉRMINOS QUE SE REALIZAN BAJO LA ULTIMA CUOTA EFECTIVAMENTE PAGADA.- Una vez que se dicte laudo o sentencia condenatoria, se deberá realizar las retenciones de impuestos sobre la renta en los términos que se efectúan al momento del despido conforme a la tasa fiscal que corresponda a cada quincena que se llegue a acumular durante el juicio y que se genere en mi favor y no con el acumulado al momento del pago en cumplimiento de la sentencia que se llegue a dictar.

12.- Pago de los seguros médicos con efectos al momento en que fui separado para que se cubran a la aseguradora ante la cual haya estado inscrito para los efectos que llegue a recibir los beneficios que nazca de la antigüedad del

tiempo de asegurado y al pago de los gastos de seguro social y medicamentos y demás gastos que nazcan de un padecimiento que llegue a erogar al estar privado de mi trabajo y del ingreso que corresponde por mi nombramiento que acreditare oportunamente, sea yo o algún miembro de mi familia.

En el escrito de ampliación de demanda laboral:

En el inciso a), el actor señaló lo siguiente:

*“a) Por la nulidad del acuerdo, tomando en la sesión plenaria ordinaria, celebrada por los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el día 05 cinco de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, cuya acta fue aprobada, en la sesión ordinaria llevada a cabo el día 12 doce de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en que se aprobó la relación de movimientos de personal, que remitió la Dirección de Administración, Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia y por ende se aprobó el nombramiento de la C. *****
*****, como Secretario Relator adscrita a la *****, bajo el argumento de: “en sustitución de *****
*****, quien causa baja al termino de nombramiento”.*

En el inciso b), el actor señaló lo siguiente:

*“b) Por la declaración, de que el suscrito, cuento con mejor derecho, para ocupar el puesto de relator adscrito a la *****
***** y en consecuencia por el respeto al derecho de preferencia, permanencia en el empleo, escalafón y carrera judicial, que operan a favor del suscrito.*

En el inciso c), el actor señaló lo siguiente:

“c) Por el reconocimiento expreso de que el suscrito, le aplica el beneficio previsto en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, (vigente en el mes de febrero del año 2012 dos mil doce, en que inició mi nombramiento de relator), por ende tengo el derecho a que se me otorgue un nombramiento en forma definitiva y en

consecuencia resulta nula cualquier designación, que contravenga el mencionado derecho adquirido.”

En las condiciones relatadas, se procede a analizar con sujeción al planteamiento exacto de la litis a que se contrae este procedimiento, la procedencia de las prestaciones reclamadas, en orden distinto al que fueron planteadas, sin perjuicio para la parte actora, como a continuación se detallará.

En relación a los conceptos reclamados tanto en la demanda inicial marcado con el número 1, como en el escrito de ampliación de la misma, señalado con el inciso a), resulta totalmente IMPROCEDENTE, que se declare la nulidad de los acuerdos emitidos por el H. Pleno de Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en los que el actor adujo termina la expedición de los nombramientos de Relator otorgados a su favor, así como, la declaración de nulidad del diverso acuerdo tomado en la sesión plenaria ordinaria celebrada el 05 cinco de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, que aprobó la relación de movimientos de personal, que remitió la Dirección de Administración, Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia, dentro de los cuales se encontraba el nombramiento relativo a la tercera ***
*****, como Secretario Relator adscrita a la *****, en sustitución de *****
*****; acta que fue aprobada, en la siguiente sesión ordinaria llevada a cabo el día 12 doce de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis.**

Lo anterior, toda vez que, de las pruebas documentales aportadas por la parte actora y demandada, las cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 795 y 812 de la Legislación Federal Laboral, aplicada supletoriamente como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en principio, NO se corrobora, que la autoridad demandada emitiera acuerdos en donde se aprobara terminar la expedición de nombramientos a favor de ***
*****, como Secretario Relator con adscripción a la ***** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; toda vez que, lo que se desprende de dicha acta, es lo acordado en la sesión plenaria ordinaria celebrada el 05 cinco de**

Agosto del año 2016 dos mil dieciséis; esto es, la aprobación de la relación de movimientos de personal, que remitió la Dirección de Administración, Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia, entre los cuales se encontraba el relativo al nombramiento de la tercera *****
*****, como Secretario Relator adscrita a la *****
*****, en sustitución de *****
*****, con vigencia del 01 primero de agosto al 31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

Bajo ese contexto, resulta procedente destacar que el acuerdo tomado en la sesión plenaria ordinaria celebrada el 05 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por los integrantes del H. Pleno de este Tribunal, fue aprobado de conformidad a los requisitos establecidos por el numeral 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; esto es, se aprobó por unanimidad de votos, la relación de movimientos de personal, que remitió la Dirección de Administración Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia, donde se incluía el nombramiento de *****
*****, como Secretario Relator adscrita a la *****
*****, en sustitución de *****
*****, al causar baja al termino de nombramiento, con lo que se corrobora que se cumplió con los extremos del citado numeral, y por ende, la IMPROCEDENCIA de la nulidad solicitada, toda vez que, hay nulidad, cuando el acto jurídico se ha realizado imperfectamente en uno de sus elementos orgánicos, aunque estos, se presentan completos.

Así, la nulidad del acto se reconoce en que la voluntad, el objeto o la forma, se han realizado de manera imperfecta, o también en que el fin perseguido por sus autores está, sea directa o expresamente, condenado por la ley, sea implícitamente prohibido por ella, porque contraría el orden social, lo que en la especie no acontece, aunado a que el acta plenaria relativa a la sesión de fecha 05 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, fue aprobada en la diversa sesión ordinaria celebrada el 12 doce de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 8, fracción I, del Reglamento del

Supremo Tribunal de Justicia del Estado; esto es, cumpliéndose los requisitos legales para ello.

Respecto a los conceptos reclamados tanto en el escrito de demanda, marcados con los números 2 y 3, en lo relativo al respeto a los derechos de preferencia en el ingreso, permanencia en el empleo y de escalafón; como en la ampliación de dicha demanda laboral señalados con los incisos b) y c), en lo concerniente al beneficio que le otorga la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ES PROCEDENTE, al gozar el actor del beneficio de la inamovilidad en el empleo, como ya quedó plasmado en párrafos precedentes, en virtud de superar el término mínimo previsto en el artículo 6 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente en la fecha en que fue nombrado por primera vez en el cargo controvertido, esto es, el 01 uno de febrero de 2012 dos mil doce), con lo que se actualizó el derecho previsto en el mismo y por ende, el acreditamiento del despido injustificado, así como el derecho de preferencia, permanencia en el empleo, escalafón y carrera judicial, que operó a su favor; por lo que se CONDENA al Supremo Tribunal de Justicia del Estado a otorgar a favor de *****, en su carácter de INAMOVIBLE, un nombramiento en la categoría de confianza y definitivo, en el puesto de SECRETARIO RELATOR, adscrito a la *****, quien deberá ser REINSTALADO y PRESENTARSE A LABORAR a partir del día hábil siguiente en que sea notificado de la presente resolución, de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Y podrá ser separado de su cargo, cuando se dé alguna de las causales a que alude la Legislación Local para que sea removido.

Al efecto, cabe mencionar que si bien resulta IMPROCEDENTE las prestaciones reclamadas en el número 3, del escrito de demanda laboral, así como, la marcada en la ampliación de dicha demanda con el inciso c), consistentes en declarar la nulidad de designación, nombramiento y contratación de persona alguna en sustitución del actor, toda vez que, se insiste, la nulidad del acto se reconoce en que la voluntad, el objeto o la forma, se han realizado de manera imperfecta, o

también en que el fin perseguido por sus autores está, sea directa o expresamente, condenado por la ley, sea implícitamente prohibido por ella porque contraría el orden social, lo que en la especie no acontece.

Sin embargo, como consecuencia del derecho a la inamovilidad y definitividad adquirida por el actor, lo **PROCEDENTE** será dejar sin efectos el nombramiento aprobado en la sesión plenaria ordinaria celebrada el 10 diez de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, a favor de la tercera *****
*****, en el cargo de **SECRETARIO RELATOR**, con adscripción a la *****, relativo a la plaza con clave presupuestal 060916009, con vigencia del 01 primero de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete al 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho, a partir del día en que sea reinstalado *****
, en virtud de que la designación de la tercera en el cargo controvertido, no fue anterior, ni simultanea a la del actor en la plaza con clave presupuestal 060916009, sino posterior a la separación que hasta ahora se declara injustificada; por ello, su designación o permanencia, no puede coexistir, ni ser preferente, ante el derecho adquirido por **; por tanto, se dejan a salvo las prestaciones en la parte proporcional a que tiene derecho la referida tercera, dada la temporalidad que resulte laborada, precisamente al resultar devengadas por motivo del cargo desempeñado, lo anterior, conforme a los artículos 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal y 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Se sostiene lo anterior, toda vez que, resulta ser un hecho notorio, para esta Autoridad, en términos de la Jurisprudencia aplicada por analogía, publicada en la página 13, de la Octava Época, *****, Número 63, marzo de 1993, tesis 3a./J. 2/93, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro es del siguiente tenor: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO."; que en las sesiones plenarias de fechas 05 cinco de agosto, 11 once de noviembre, ambas del año 2016 dos

mil dieciséis, así como, las celebradas los días 03 tres de febrero, 10 diez de abril, 11 once de julio y 10 diez de noviembre, todas del año 2017 dos mil diecisiete, se designó a la tercera *****
*****, en sustitución de *****
***** en el cargo de SECRETARIO RELATOR, con adscripción a la *****, relativo a la plaza con clave presupuestal 060916009, de forma consecutiva, durante el periodo comprendido del 01 primero de agosto del año 2016 dos mil dieciséis (fecha en que el actor fue separado del cargo) al 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho, en virtud, de que los Magistrados integrantes de esta Comisión, forman parte también del H. Pleno de este Tribunal.

Por otra parte, SON PROCEDENTES, las prestaciones reclamadas en la demandada inicial marcadas con los números 4, 5 y 6, consistentes en el pago de SALARIOS CAÍDOS, CON LOS CONCEPTOS QUE LO CONFORMAN (VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO) INHERENTES AL CARGO E INCREMENTOS, a partir del 1 uno de agosto de 2016 dos mil dieciséis, fecha en que fue separado del puesto, hasta el día en que sea notificado de la presente resolución, debiéndosele descontar del pago de salarios caídos, el periodo de pago comprendido del 01 primero de septiembre de 2016 dos mil dieciséis y hasta el 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete; ello, en virtud de que el actor continuó laborando para la Institución Demandada en el mismo cargo de Secretario Relator, por Honorarios, con adscripción a la *****
*, en virtud de tres contratos de prestación de servicios por honorarios, percibiendo en dicho periodo el pago quincenal por concepto de honorarios asimilables al salario, tal y como se desprende de las copias certificadas tanto de los contratos por honorarios celebrados entre ambas partes, como de las nóminas de pago ofrecidas.

En el entendido de que, deberá de pagársele al actor la tercera parte de la PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO, relativa al año 2016 dos mil dieciséis, así como la parte proporcional de la primera parte de la PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO, correspondiente al año 2017 dos mil diecisiete; en virtud de que, en el periodo que laboró el actor del 01 primero de septiembre del

año 2016 dos mil dieciséis al 31 treinta y uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete, como Secretario Relator con adscripción a la *****, en la Institución demandada, fue en una plaza por honorarios, a la cual ÚNICAMENTE le esta asignada el pago correspondientes a honorarios asimilables al salario, con el tratamiento de retención del I.S.R. previsto en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual comprende, el pago de vacaciones correspondiente al tercer periodo vacacional del año 2016 dos mil dieciséis; esto es, no se erogó la tercera parte de la PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO, relativa al año 2016 dos mil dieciséis, así como la parte proporcional de la primera parte de la PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO, correspondiente al año 2017 dos mil diecisiete.

Asimismo, se le deberá de descontar al actor, el pago de los salarios caídos, con los conceptos que lo conforman (vacaciones, prima vacacional y aguinaldo) del periodo comprendido del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, toda vez que, el actor fue nombrado Coordinador de Amparos adscrito al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, según se desprende tanto del caudal probatorio ofertado por la parte demandada, así como de la página oficial del Consejo de la Judicatura del Estado a través de Transparencia cjj.gob.mx/transparencia, que constituye un hecho notorio, conforme a la jurisprudencia de la Novena Época, Registro:168124, Instancia:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes,

constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

Así, al evidenciarse que el actor laboró, para el Consejo de la Judicatura del Estado, en el puesto de Coordinador de Amparos, durante el periodo comprendido del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, es que se le deberá de descontar al actor de la cantidad que resulte por pago de salarios caídos, así como los conceptos que lo conforman (vacaciones, prima vacacional y aguinaldo), del monto por él percibido por dichos conceptos, en los periodos laborados dentro de dicha Institución, toda vez que, tanto la Institución demandada como el Consejo de la Judicatura del Estado, son órganos gubernamentales, que forman parte del mismo Poder Judicial del Estado, y por ende, los salarios y prestaciones laborales ya erogadas, provienen del mismo Erario Público; esto es, del Presupuesto del Estado de Jalisco, asignado al Poder Judicial del Estado.

De ahí, que el pago de los salarios vencidos con los conceptos que lo integran (vacaciones, prima vacacional y aguinaldo), deberán efectuarse respecto de la diferencia que resulte de las cantidades de lo que debió haber percibido en este Tribunal en el periodo condenado, menos lo que recibió en el periodo comprendido del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, periodo que laboró para el propio Poder Judicial del Estado.

En el entendido de que se seguirá aplicando los descuentos relativos a los salarios caídos aquí condenados, así como los conceptos que lo conforman (vacaciones, prima vacacional y

aguinaldo), de la cantidad que resulte de dicho pago, al actor, hasta en tanto se siga evidenciado que el actor continúa laborando, para el Consejo de la Judicatura del Estado, en el puesto de Coordinador de Amparos, mismos que deberán de ser regulados en el correspondiente procedimiento de ejecución de la presente resolución; toda vez que, se insiste tanto la Institución demandada como el Consejo de la Judicatura del Estado, son órganos gubernamentales, que forman parte del mismo Poder Judicial del Estado, y por ende, los salarios y prestaciones laborales ya erogadas, provienen del mismo Erario Público; esto es, del Presupuesto del Estado de Jalisco, asignado al Poder Judicial del Estado.

Resulta aplicable al caso por analogía, la tesis número de registro 178610, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005, página: 1503, de rubro y texto siguiente:

***“SALARIOS CAÍDOS. CUANDO UN TRABAJADOR ES SEPARADO DEL PUESTO DE CONFIANZA Y REGRESA AL DE BASE, Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE NIEGA A SOMETERSE AL ARBITRAJE POR ESTAR DE ACUERDO EN CUBRIRLE LAS PRESTACIONES CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO, NO CONSTITUYE DOBLE PAGO SI LA JUNTA LO CONDENA AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS ENTRE LOS SUELDOS QUE PERCIBÍA COMO DE CONFIANZA Y EL DE BASE.- Si el trabajador reclama la reinstalación, así como el pago de salarios caídos por haber sido separado injustificadamente del puesto de confianza en el que se desempeñaba al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, pero regresó a su puesto de base, y dicho organismo externa su negativa a someter sus diferencias al arbitraje por estar de acuerdo en cubrir las prestaciones de conformidad con el contrato colectivo de trabajo, resulta apegada a derecho la condena impuesta al pago de las diferencias de salarios caídos por el periodo comprendido entre la separación y la fecha en que se celebró la audiencia en el que el referido instituto manifestó su negativa a*”**

someter sus diferencias al arbitraje, ya que aun cuando el trabajador continúe laborando en su puesto de base, tal condena no implica un doble pago, si ésta sólo es por las diferencias de salarios caídos entre los sueldos que se percibían en el puesto de confianza y el de base.”

Por tanto, se ordena instruir al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, realice los cálculos de percepciones, prestaciones, deducciones de ley y pagos respectivos, así como los descuentos ya ordenados, a fin de evitar un doble pago en prestaciones laborales

En el entendido que deberán de realizarse las deducciones de ley correspondientes, toda vez que, resulta IMPROCEDENTE, el tratamiento propuesto por el Servidor Público en la prestación reclamada marcada en la demandada inicial con el número 11 once; esto es, que el pago y retención del Impuesto Sobre la Renta, se realice en los términos que se efectuaba bajo la última cuota efectivamente pagada.

Así, dicha prestación (la marcada con el número 11) le resulta improcedente, en virtud de que, si bien, antes del despido injustificado dichas prestaciones (salario y los conceptos que lo conforman) le fueron pagadas libres de impuesto, tal situación aconteció a que los pagos por tales conceptos fueron erogados en los periodos correspondientes, por tal razón no fueron gravados, situación que no resulta para lo ahora condenado; toda vez que, serán pagados en una sola exhibición y fuera del periodo correspondiente, trayendo como consecuencia que los mismos sean gravados, y por tanto, retenidos por parte de la patronal al momento en que el servidor público reciba el importe correspondiente; ello, conforme a lo dispuesto por los numerales 93, 96, 97 y 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En relación a la prestación reclamada marcada en el escrito inicial de demandada con el número 7, consistente en el pago de APORTACIONES DE PENSIONES, resulta PROCEDENTE el pago al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 1 uno de agosto de 2016 dos mil dieciséis, fecha en que fue separado

del puesto, hasta el día en que sea notificado de la presente resolución, en los siguientes porcentajes:

Por parte de la patronal:

AI SEDAR, por el 2% dos por ciento del sueldo base de cotización, en términos del artículo 173 y Séptimo Transitorio, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, con relación a los arábigos del 1 al 8, del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

A la VIVIENDA, por un 3% tres por ciento del sueldo base de cotización, de conformidad al artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

AI FONDO DE PENSIONES, de conformidad con el artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de la siguiente manera:

En el año 2016, por el 15% del sueldo base de cotización, resultado de la suma de la aportación regular del 11.5% y la adicional del 3.5%.

En el año 2017, le correspondería por el 17.5% del sueldo base de cotización, resultado de la suma de la aportación regular del 11.5% y la adicional del 6%.

Por parte del Trabajador:

AI SEDAR, por el 0% cero por ciento del sueldo base de cotización.

A la VIVIENDA, por un 0% cero por ciento del sueldo base de cotización.

AI FONDO DE PENSIONES, de conformidad con el artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de la siguiente manera:

En el año 2016, por el 11.5% del sueldo base de cotización.

En el año 2017, le correspondería por el 11.5% del sueldo base de cotización.

Ahora bien, del caudal probatorio ofertado por la parte demandada, así como de la página oficial del Consejo de la Judicatura del Estado a través de [Transparencia cjj.gob.mx/transparencia](http://Transparencia.cjj.gob.mx/transparencia), que como ya se anticipó constituye un hecho notorio, conforme a la jurisprudencia de la Novena Época, antes citada con número de registro 168124, que en obvio de repeticiones innecesarias se omite transcribir, se desprende que el actor fue nombrado Coordinador de Amparos adscrito al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, durante parte del periodo de tiempo comprendido del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, temporalidad que comprende el periodo de tiempo que hoy se condena a pagar al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las aportaciones relativas; por tanto, se deberá de descontar, a la cantidad que resulte por el pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, las aportaciones ya erogadas a dicho Instituto, por parte del Consejo, en el periodo que laboró como Coordinador de Amparos en el mismo; toda vez que, el mencionado órgano gubernamental, es parte del mismo Poder Judicial del Estado, y por ende, las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, ya erogadas, provienen del mismo Erario Público; esto es, del Presupuesto del Estado de Jalisco, asignado al Poder Judicial del Estado, así como, para evitar una doble aportación.

En el entendido de que al momento de efectuarse el cálculo y pago al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en los porcentajes condenados, deberá incluirse el periodo del 01 primero de septiembre de 2016 dos mil dieciséis al 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, toda vez que, si bien el actor, continuó laborando para la Institución Demandada en el mismo cargo de Secretario Relator, por Honorarios, con adscripción a la *****, en virtud de tres contratos de prestación de servicios por honorarios, percibiendo en dicho periodo, el pago quincenal por concepto de honorarios asimilables al salario, tal y como se desprende de las copias certificadas tanto de los contratos por honorarios celebrados entre ambas partes, como de las nóminas de pago ofrecidas; también lo es que, laboró en una plaza por honorarios, la cual, no tiene presupuestada la prestación que ahora se condena, ya que únicamente le está asignado el pago correspondientes a

honorarios asimilables al salario, con el tratamiento de retención del I.S.R. previsto en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por consiguiente, se ordena instruir al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, realice los cálculos de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en los porcentajes anteriormente establecidos, así como los pagos y descuentos respectivos, a efecto de evitar un doble pago de aportaciones al referido Instituto, en el entendido que con una vez realizado el descuento correspondiente, deberán de quedar cubiertas la totalidad de las aportaciones ya mencionadas, en el periodo condenado, como se venían cubriendo al momento en que ocurrió el despido ya declarado injustificado y hasta la reinstalación del actor.

Por otra parte, en torno a las prestaciones marcadas con los números 8 y 9 del escrito inicial de demanda laboral relativos al pago del TRECEAVO MES y GRATIFICACIÓN ESPECIAL, resultan IMPROCEDENTES, toda vez que, en principio, no son prestaciones integrales al salario, así como que la patronal sostuvo, por una parte que la relativa a la denominada “treceavo mes” fue una compensación que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, otorgó en el caso de los trabajadores de confianza en el año 2002 dos mil dos, específicamente erogada en el mes de diciembre, misma, que a partir del año de 2013 dos mil trece, NO se ha otorgado a ningún trabajador de confianza, y por otra, desconoció y negó la erogación relativa a la “gratificación especial”; manifestaciones que no desvirtuó la parte actora.

Aunado a que del caudal probatorio ofertado por ambas partes, se advierte que a partir de la fecha en que ingresó a laborar en el cargo que demandó su inamovilidad y hasta la separación del mismo (despido injustificado), el actor nunca percibió tales gratificaciones (treceavo mes y gratificación especial); esto es, dichas prestaciones nunca formaron parte de su esfera jurídica, de ahí que se declare la improcedencia de las mismas.

Ahora bien, en relación a la prestación marcada en la demanda laboral con el número 10, consistente en el PAGO DE CUALQUIER OTRA CANTIDAD DE DINERO QUE SE LLEGUE A OTORGAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO POR CUALQUIER CONCEPTO, durante el tiempo que dure separado injustificadamente del empleo, le resulta PROCEDENTE, únicamente en el supuesto de que se llegue a otorgar a los servidores públicos de la Institución demandada, un pago extraordinario, en el periodo comprendido a partir del día de hoy y hasta la reinstalación del actor; toda vez que, como ya se anticipó en párrafos precedentes, la demandada desconoció y negó cualquier tipo de erogación especial, esto es, aquella que no forma parte integral del salario, así como de los conceptos de lo conforman (vacaciones, prima vacacional y aguinaldo); manifestaciones que se insiste, no desvirtuó la parte actora.

Finalmente, en relación a la prestación marcada con el número 12, de la demanda laboral, resulta IMPROCEDENTE el pago de SEGUROS MÉDICOS (SEGURO DE GASTOS MEDICOS MAYORES), en virtud de el actor, no acreditó que durante el periodo que duró separado del cargo, hubiere cubierto por su parte el pago de alguna póliza de seguros de gastos médicos mayores, a efecto que esta Autoridad, este en posibilidad material y jurídica de condenar a la parte demandada a enterarle dicho pago, ello, de conformidad con el artículo 1 y 151 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y lo estipulado en las pólizas de seguro de gastos médicos contratada por parte de la demandada, con la aseguradora GNP, y que al efecto, cabe mencionar no cubre los padecimientos de los ascendientes o descendientes de los trabajadores, y que obra como prueba dentro del presente procedimiento, la cual, como ya se anticipo merece valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Con base en las consideraciones legales vertidas con anterioridad, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 62, fracción IX, de la Constitución Política del Estado, 23 fracción VII, 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de

Jalisco y demás preceptos legales que han quedado plasmados en el cuerpo del presente, los integrantes de la Comisión Instructora del Supremo Tribunal de Justicia del Estado resuelven con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Transitoria para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, **ES COMPETENTE** para conocer de este procedimiento, resultando idóneo para resolver sobre la demanda planteada por ***** en contra del H. **PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE LA ENTIDAD.**

SEGUNDA.- En relación a los conceptos reclamados tanto en la demanda inicial marcado con el número 1, como en el escrito de ampliación de la misma, señalado con el inciso a), resultan totalmente **IMPROCEDENTES**, en los términos del **CONSIDERANDO IX**, del cuerpo de esta resolución.

TERCERA.- Se **CONDENA AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, a otorgar a favor de ***** ***** en su carácter de inamovible, un nombramiento definitivo, en el puesto de **SECRETARIO RELATOR**, con adscripción a la *****. Quien deberá ser **REINSTALADO** y presentarse a laborar, a partir del día siguiente hábil en que sea notificado de la presente resolución y podrá ser separado de su cargo, cuando se dé alguna de las causales a que alude la legislación local, para que sea removido.

CUARTA.- Resulta **IMPROCEDENTE** las prestaciones reclamadas en el número 3, del escrito de demanda laboral, así como, la marcada en la ampliación de dicha demanda con el inciso c), consistentes en declarar la nulidad de designación, nombramiento y contratación de persona alguna en sustitución del actor; en los términos del **CONSIDERANDO IX**, del cuerpo de esta resolución, en consecuencia:

QUINTA.- Se deja sin efectos el nombramiento de la persona que ocupa actualmente la plaza del Servidor Público reinstalado, siendo *****, en el cargo de SECRETARIO RELATOR, con adopción a la *****, relativo a la plaza con clave presupuestal 060916009, con vigencia del 01 primero de noviembre de 2017 al 31 de enero de 2018 dos mil dieciocho, a partir del día en que sea reinstalado *****, en virtud de que la designación de la tercera en el cargo controvertido, no fue anterior a la del actor, sino posterior a la separación que hasta ahora se declara injustificado, de conformidad a los artículos 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal y 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

SEXTA.- Es PROCEDENTE, a cubrir a favor de *****, el pago de LOS SALARIOS CAÍDOS, a partir del 01 primero de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, fecha en que fue separado del puesto, hasta el día en que sea notificado de la presente resolución, CON LOS CONCEPTOS QUE LO CONFORMAN INHERENTES AL CARGO E INCREMENTOS; en los términos del CONSIDERANDO IX, del cuerpo de esta resolución; por tanto, se ordena instruir al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, realice los cálculos de percepciones, prestaciones, deducciones de ley, así como, los descuentos y pagos respectivos ordenados en la presente resolución, en los términos del citado considerando IX.

SÉPTIMA.- Es IMPROCEDENTE, la prestación marcada con el número 11, de la demanda demandada laboral, en los términos del CONSIDERANDO IX, del cuerpo de esta resolución.

OCTAVA.- Es PROCEDENTE, el pago de APORTACIONES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos del CONSIDERANDO IX, del cuerpo de esta resolución.

NOVENA.- Es IMPROCEDENTE lo reclamado en el número 8 y 9, del escrito inicial de demanda, relativo al pago de TRECEAVO MES y GRATIFICACION ESPECIAL, en los términos del CONSIDERANDO IX, del cuerpo de esta resolución.

DÉCIMA.- Es PROCEDENTE, la prestación marcada en la demanda laboral con el número 10, consistente en el PAGO DE CUALQUIER OTRA CANTIDAD DE DINERO QUE SE LLEGUE A OTORGAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO POR CUALQUIER CONCEPTO; en los términos del CONSIDERANDO IX, del cuerpo de esta resolución.

DÉCIMA PRIMERA.- Es IMPROCEDENTE lo reclamado en el número 12, del escrito inicial de demanda, relativo al pago de SEGUROS MÉDICOS (SEGURO DE GASTOS MEDICOS MAYORES), en los términos del CONSIDERANDO IX, del cuerpo de esta resolución.

DÉCIMA SEGUNDA.- Envíese al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de esta Entidad Federativa este dictamen con las presentes actuaciones, a efecto de que se sirva emitir la resolución que en derecho corresponda, acorde a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.”.

Notifíquese personalmente a *** y *****. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracciones VII, VIII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**